

Coyhaique, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el día 23 de octubre del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces, doña MÓNICA GILSELA COLOMA PULGAR, quien la presidió, don PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, y don PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, se realizó la audiencia de juicio oral en contra del acusado **ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA**, C.I. 18.818.433-2, chileno, soltero, soldador, 29 años, nacido en Coyhaique, el 12 de noviembre de 1993, domiciliado en calle Tehuelche S/N, comuna de Cochrane, representado por el Defensor Penal Público, don ALONSO MIGUEL HERRERA CAR, con domicilio en calle San Valentín N°246, comuna de Cochrane.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don ÁLVARO SANHUEZA TASSO, con domicilio en calle 21 de Mayo N°605, de esta comuna.

I. ACUSACIÓN FISCAL:

2° Que, la acusación del Ministerio Público fue del siguiente tenor:

HECHOS: *“Que, el día 21 de Agosto de 2022 en horas de la madrugada el imputado ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA se encontraba bebiendo en el interior de la casa habitación de la víctima su tío paterno ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN ubicado en calle Tehuelche s/n patio interior Cochrane, junto a la segunda víctima su prima DALILA CINTHIA BAIGORRIA SANTANDER y BERNARDINO BAIGORRIA AILLAPÁN, en el sector living Comedor de 5 metros cuadrados aproximadamente, comenzando una discusión entre la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN y su hermano BERNARDINO por un tema de herencias golpeándose mutuamente a mano limpia, interviniendo el imputado BAIGORRIA SEPÚLVEDA trezándose a golpes con la víctima BAIGORRIA AILLAPÁN, para luego el acusado salir de la casa habitación en dirección desconocida, y regresando a esta portando en sus manos un arma de fuego de grueso calibre, potencialmente mortal, cargada con proyectiles balísticos de calibre 11,25 x 23 mm, 45 automático, fabricado por FABRICA MILITAR FRAY Luis Beltrán para armas de guerra.*

Al llegar el acusado e ingresar a la casa habitación dispara inmediatamente con ánimo homicida en contra la víctima su Tío ARGENTINO BAIGORRIA AILLAPÁN impactándolo a él y por alcance a la víctima DALILA BAIGORRIA SANTANDER que se encontraba también en el lugar, para luego



huir portando el arma de fuego en dirección desconocida, el imputado al momento de disparar carecía de autorización de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones.

La víctima BAIGORRIA AILLAPÁN producto de los impactos de bala recibido resulto con una herida de proyectil con arma de fuego en antebrazo izquierdo con entrada y salida de proyectil y una herida de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con salida glúteo derecho lesiones clínicamente graves por la cual debió ser trasladado de urgencia al Hospital de Coyhaique, para su estabilización.

La víctima BAIGORRIA SANTANDER, producto del impacto de bala resulto con una herida de muslo izquierdo sin salida de proyectil el que fue extraído en la unidad de Urgencia del hospital de Cochrane, correspondiendo a un proyectil balístico de calibre 11,25 x 23mm.45 automático, fabricado por FABRICA militar FRAY Luis Beltrán, lesiones clínicamente leves". (Sic)".

CALIFICACIÓN JURÍDICA: 1. Respecto de la víctima BAIGORRIA AILLAPÁN, los hechos configuran un delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado y sancionado en el artículo 391 N°2, en grado de frustrado, en contexto de Violencia Intrafamiliar, en relación al artículo 5 de la Ley N°20.066.

2. Respecto de la víctima BAIGORRIA SANTANDER, los hechos configuran un delito de LESIONES MENOS GRAVES, tipificado y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de consumado.

3. Finalmente, los hechos configuran un DELITO DE PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES LEGALES, descrito y sancionado en el artículo 13 de la ley N°17.798, en grado de consumado.

PARTICIPACIÓN: AUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

ATENUANTES: Artículo 11 N°6 del Código Penal.

AGRAVANTES: No concurren.

PENAS SOLICITADAS: 1. Por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, una pena SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066.

2. Por el delito de LESIONES MENOS GRAVES, una pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO.



3. Por el delito de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES LEGALES, una pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO.

4. Más las accesorias generales y especiales que en derecho correspondan, comiso y la toma de muestra de ADN.

5. Pago de las costas de la causa.

II. ALEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA:

3° Que, el MINISTERIO PÚBLICO, en su alegato de apertura, ratificó los hechos contenidos de su acusación y prometió acreditarlos con la prueba de cargo enunciada en el auto de apertura de juicio oral.

Al cierre del juicio, señaló que el último audio introducido al juicio da cuenta de un solo disparo. En el sitio del suceso se encontró una vaina y en la víctima Dalila, un proyectil. Del informe de reconstitución de escena, efectuado partir de los dichos de la víctima Dalila, se pueden determinar las posiciones de las víctimas, siendo factible que el proyectil haya atravesado a Argentino y llegado a Dalila. El testigo Ludwing habló del riesgo vital de la víctima Argentino y que se encontró un proyectil en la pierna de Dalila. La vaina y proyectil fueron analizados y corresponden a un calibre 45. Un médico habló de la entidad de las lesiones. Dalila mencionó a Alexis Baigorria como el autor de las lesiones, y Argentino también lo habría mencionado. No tenemos claro a qué parte del cuerpo apuntó el acusado, pero sabemos que estaba ebrio, alterado y nervioso, pues recién había sido golpeado y vio a su padre siendo lesionado por Argentino, lo que de acuerdo a las máximas de la experiencia, nos llevan a concluir que no apuntó bien, un calibre 45 tiene un grueso importante. En el reglamento de caza no se permite tener un arma con un calibre superior a 40. Al ser grueso, hace retroceder al tirador, y hace que el tiro que sea poco preciso. Sabemos que Argentino estaba en el suelo acuciado sobre el papá de Alexis, por lo que podemos determinar que cuando ingresó el acusado, Argentino se estaba girando hacia el tirador, lo que explica el lugar por donde entra y sale el proyectil, terminando en la pierna de Dalila. Entendemos que disparar a una persona acuciada es con dolo homicida. Creemos que estaba apuntando al abdomen o tórax de argentino. Por todo lo anterior, se puede concluir que el acusado disparó con ánimo homicida, con un arma que tenía el poder suficiente para atravesar a la víctima, lo que ocurrió, terminando en la pierna de la otra víctima, por lo que solicitó veredicto condenatorio. Además, como no tenía permiso de porte ni tenencia de arma, alegó que también está acreditado el delito de porte de arma



de fuego. Finalmente, sostuvo que Dalila sufrió lesiones leves, pero de acuerdo a la calidad de las personas y circunstancias del hecho, al ser una lesión entre familiares, deben calificarse los hechos como lesiones menos graves.

En su réplica, agregó que evidentemente se utilizó un arma de fuego y que sabemos que debe ser una pistola, pues los revólveres no expulsan la vaina. Y debe ser 45, pues sino, no hubiese entrado en el cañón. No se contó con la versión de Argentino, pero sí lo está con lo que dijo el testigo Ramón Ascencio, en el informe de constitución de escena y lo que dijo el testigo Gabriel, en cuanto a que las lesiones fueron efectuadas por su sobrino Alexis. Respecto a las imprecisiones entre las víctimas, la razón es que estaban en estado de ebriedad, pero en esencia dicen lo mismo, que el acusado efectuó el disparo. Indicó que el sitio del suceso habla por si mismo, y demuestra que Dalila estaba detrás de Argentino cuando disparó. En cuanto a si se disparó pensando que podía llegar a otra persona, como era un arma importante, no podía menos que representarse que podía atravesar a una persona, y por eso levantó el cañón, para que el tiro no le llegue a su padre, lo que permite concluir que apuntó de la cintura hacia arriba, lo que da cuenta de un ánimo homicida, no terminando con la vida de la víctima, producto de la ebriedad, alteración, retroceso del arma y adrenalina.

Llamado a debatir sobre una eventual recalificación de los hechos relacionados con el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, a la figura prevista en el artículo 9 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, indicó que la duda del Tribunal es plausible y que los hechos podrían encuadrarla. De todas maneras, mantuvo su postura inicial en orden a que los hechos se encuadran en el tipo penal del artículo 13 de la mencionada ley, atendido el alto calibre del proyectil, que no corresponde a un arma que puede usar un civil, ya que de conformidad al reglamento de Caza, el calibre 45 está fuera de los rangos permitidos. De todas formas, indicó que si se estimase que los hechos no configuran el delito pretendido, lo serían respecto al del artículo 9 de la ley sobre Control de Armas.

4° Que, la DEFENSA, al inicio del juicio, solicitó la absolución de su representado, pues existirán muchas dudas razonables, no se sabrá del arma, nunca se encontró, lo que constituye uno de los elementos más importantes del delito. Estamos hablando una tenencia de armas, sin contar con ella, lo que también afecta otros delitos. Se habla de más de un disparo, pero sólo se encuentra un proyectil y un arma percutida, lo que constituyen interrogantes, sumadas a las declaraciones de testigos, que constituyen dudas para establecer



la forma cómo ocurrieron los hechos, que impedirán arribar a una decisión de condena.

Al término del juicio, indicó que mantenía su solicitud de absolució. En relación a la tenencia de armas, no existe el objeto material del delito, ni siquiera sabemos qué tipo de arma es. Las máximas de la experiencia no aplican, sino que los conocimientos del perito. No existe el elemento fundante de la tenencia ilegal de armas, se está tratando de hacer una deducción entre la bala encontrada y el arma. En cuanto al homicidio frustrado, sostuvo que no queda claro el tema de los impactos balísticos. El perito criminalístico efectuó una deducción sobre ello, pero los testigos no. El testigo de oídas de Argentino no fue claro. Dicho perito desestimó declaraciones de testigos de oídas. Dalila dijo que fue más de un disparo, Argentino indicó que fue uno solo, pero desde ubicaciones distintas. En cuanto a la ubicación de Dalila y la dinámica de los hechos, el perito está de acuerdo con la versión de Argentino. Dalila dijo que no estaba en estado de ebriedad, pero los demás testigos indicaron que sí se encontraba en dicho estado. Agregó que si hubiese intención homicida, se debe abrir la posibilidad de una legítima defensa de pariente, pues la Fiscalía indicó que al momento del disparo hubo un ataque del acusado a su padre y a él, encontrándose los dos con lesiones.

En relación a las lesiones, la Fiscalía no indica la calidad que refiere para subir de leves a menos graves. Si se toma la teoría que su representado intentó disparar a Argentino Baigorria y le llegó a Dalila, es imposible determinar que iba pensar que le iba atravesar el cuerpo y llegar a su prima, lo que constituiría un cuasidelito de lesiones menos leves, que no es punible. Por todo lo anterior, mantuvo su solicitud de absolució.

Al hacer uso de su derecho a réplica, indicó que en cuanto a las pistolas, pueden haber muchas de calibre 45, lo que demuestra que es posible determinar cuál fue el arma o modelo utilizado. No existe determinación precisa del elemento fundante del delito. En cuanto al homicidio, el fiscal está haciendo deducciones a partir de la poca prueba con que contó. Su representado indicó que no hubo problemas con su prima, por lo que es absurdo pensar que la haya querido lesionar. Por todo lo anterior, mantuvo su petición inicial de absolució.

Llamado a debatir sobre una eventual recalificación de los hechos relacionados con el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, a la figura prevista en el artículo 9 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, indicó que mantenía su solicitud de absolució, pues en cualquiera de las hipótesis, falta el objeto



material del delito para encuadrar los hechos en algunas de las hipótesis del artículo 9 o 13 de la Ley sobre Control de Armas.

III. DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

5° Que, el ACUSADO, declaró al inicio del juicio, como medio de defensa.

EXPUSO: El día 20 en la tarde comencé a compartir con su primo Argentino Ariel y su padre Bernardino Baigorria y Gabriel Baigorria Aillapán, durante toda la tarde. Como a las 11 o 12 de la tarde Gardel tuvo una discusión con su tío Argentino. Su tío Argentino empezó a darle golpes a su tío Gardel. Como a las 12 su tío Gardel se retiró y llamó a Carabineros, por lo que estaba sucediendo, ya que su tío Argentino es bastante agresivo cuando bebe alcohol y le pega a su tío Gardel. Fue Carabineros y después su tío Argentino se puso medio pesado con ellos, no los dejó salir de la casa y empezó a discutir con su papá. Como estaban bastante ebrios, no los quería dejar ir. Después lo quiso agredir a él, por lo que se fueron todos a parar al suelo y empezó apegarle. Después, cuando lo estuvo aturdiendo, quiso zafarse e irse de ahí. Al otro día, 21 de agosto, lo despertó Carabineros en su domicilio, que está pegada a la casa de su tío Ariel.

MINISTERIO PÚBLICO: Los hechos ocurrieron el 20 de agosto de 2022, Su tío Gardel llamó a Carabineros cerca de la 12 de la noche para el 21, pues su tío Argentino lo estaba agrediendo. Cuando llegó Carabineros su tío Argentino dijo que estaban tranquilos en familia. Él se quedó en el lugar y siguieron compartiendo. Su papá se llama Bernardino Segundo Baigorria Aillapán. Cuando su tío Argentino empezó a golpear a su papá, estaba cerca de la salida de la puerta, ellos quisieron irse de la casa, pues estaban muy ebrios y se querían ir, por cómo se había puesto su tío Argentino, pero él dijo: “aquí no se va ningún concha de su madre y cerró la puerta”. Estaban en la casa de su tío Argentino y los empezó a golpear a él y a su papá. En ese momento él logró zafarse y se fue a la casa. Él, su papá y su tío Ariel estaban en el suelo cuando se logró zafar y se fue para su casa, no volvió. Dejó a su papá en el suelo con su tío Argentino y se fue a acostar, pues estaba muy ebrio. En la casa de su tío Argentino estaba su prima Dalila Baigorria y otra persona amigo de su tío Argentino. Cuando se acostó no escuchó nada. No conversó con su padre después que se fue.

DEFENSA: Cuando llegó a la casa de su tío Ariel había 4 personas: su tío Argentino, su tío Gardel, la persona que no conoce y después llegó su prima, como a las once de la noche. Estábamos todos ebrios. Estaban consumiendo vino y cervezas. Ellos siempre pelean por el tema de las herencias, entre su tío



Argentino y Gardel. Además su tío Argentino siempre ha sido agresivo con Gardel. La pelea entre su tío Argentino y su papá no la sabe. Esa pelea fue pasada la media noche. Su tío Argentino siempre se pone agresivo cuando bebe alcohol. Siempre agrede a su papá cuando bebe alcohol. La casa era chica, de unos 5 por 5 metros. Él vivía en la casa contigua, dividen sitios pero no están pegadas, con su pareja y sus dos hijos. No tiene armas de fuego, no sabe disparar un arma de fuego. Él no volvió a la casa de su tío, se despertó cuando Carabineros llegó al otro día. No tiene antecedentes penales. Su tío Ariel Baigorria ha tenido varios problemas con la justicia. Agredió a Carabineros.

ACLARÓ que su padre no vive con él. Ariel es su tío Ariel Argentino. No recuerda si Dalila llegó antes o después de Carabineros, ellos estuvieron compartiendo con su tío Ariel desde las 12 del día 20 hasta que se fue a acostar.

IV. PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6° Que, para acreditar su acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

A. LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA, C.I. 17.246.317-7, médico, 34 años.

B. PABLO ANDRÉS HERRERA PLAZA, C.I. 15.717.696-K, cirujano general, 40 años.

C. DALILA CINTHIA DEL PILAR BAIGORRIA SANTANDER, C.I. 15.522.996-9, trabajadora municipal, 27 años.

D. LUIS RICARDO RIQUELME LEÓN, C.I. 13.408.308-K, SARGENTO 1°, 43 años.

E. MANUEL ALEJANDRO SÁEZ FIGUEROA, C.I. 18.617.487-9, CABO 2°, 28 años.

F. GABRIEL HUMBERTO FUENZALIDA PIZARRO, C.I. 11.361.763-2, Suboficial Mayor, 54 años.

II. PERICIAL:

A. INFORME PERICIAL DEL SITIO DEL SUCESO N°164-2022 y sus anexos, y 39 fotografías; e INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICO DE RECONSTITUCIÓN DE ESCENA N°225-2022, con sus anexos y 29 fotografías, expuesto por RAMÓN DAVID ASCENCIO GATICA, C.I. 12.200.908-4, SUBOFICIAL MAYOR DE CARABINEROS, 51 años.

B. INFORME PERICIAL PLANIMÉTRICO N°164-01-2022, con sus anexos, y 3 planos de vista de planta del sitio del suceso; e INFORME PLANIMÉTRICO



N°225-1-2022 y sus anexos, 4 Planos de Planta del Sitio del Suceso, relacionado con la reconstitución de escena, expuestos por FREDY EDUARDO ESPINOZA PINO, C.I. 15.219.380-7, Sargento 2°, 40 años.

C. INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°164-022022, sus anexos y 8 fotografías, elaborado por SERGIO I. GAJARDO GATICA, perito armero de LABOCAR, incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

III. DOCUMENTAL:

A. Dato de Atención de Urgencia N°12383029, de la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, de fecha 21 de agosto de 2022.

B. Dato de Atención de Urgencia, de la víctima DALILA CINTHIA PILAR BAIGORRIA, de fecha 21 de agosto de 2022.

C. Dato de Atención de Urgencia N°12384219, de Bernardino Segundo Baigorria, de fecha 21 de agosto de 2022.

D. Dato de Atención de Urgencia N°12384210 del acusado, de fecha 21 de agosto de 2022.

E. Formulario de resguardo de pertenencias Unidad de Emergencia Hospital de Cochrane, de fecha 21.08.2023, de la Víctima Dalila Baigorria.

F. Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Coyhaique, de la Víctima Argentino Baigorria Aillapán, 3 hojas.

G. Oficio N°8 de fecha 24 de abril de 2023 de la Unidad Fiscalizadora de Cochrane.

H. Certificados de Nacimiento (3) del acusado, del padre del acusado y de la víctima Argentino Baigorria.

I. Extracto de Filiación y antecedentes del acusado.

IV. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

A. 39 fotografías del Informe Pericial del Sitio del Suceso N° 164-2022.

B. 30 fotografías del informe Pericial de reconstitución de Escena N° 225 - 2022.

C. 08 fotografías del Informe Pericial Balístico N° 164-02-2022.

D. Tres planos de vista de planta del sitio del suceso Pericial Planimétrico N° 164-01-2022.

E. Cuatro Planos de Planta del Sitio del Suceso relacionado con la reconstitución de escena. Informe Planimétrico N°225 - 1 - 2022.

F. Un levantamiento de Google Map de la Ubicación del Sitio del Suceso.

G. Dos audios efectuados a 133 Rural.



V. PRUEBA MATERIAL:

- A. Pantalón NUE 4830861.
- B. Polerón NUE 2839196.
- C. Una vaina percutida calibre 45 Auto, NUE 1480324.
- D. Un proyectil balístico calibre 45 auto, NUE 4830856.

V. PRUEBA DE LA DEFENSA:

7° Que, la DEFENSA, hizo presente que su prueba consistía en la PRUEBA DOCUMENTAL B. que fue incorporado por el MINISTERIO PÚBLICO, consistente en el Dato de Atención de Urgencia, de la víctima DALILA CINTHIA PILAR BAIGORRIA, de fecha 21 de agosto de 2022.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

8° **Síntesis de los argumentos de decisión:** Que la prueba de cargo, especialmente el testimonio de DALILA CINTHIA DEL PILAR BAIGORRIA SANTANDER, complementado con el reconocimiento de parte del set de reconstitución de escena contenido en OTROS MEDIOS DE PRUEBA B, que fue además expuesto por el Suboficial Mayor de Carabineros RAMÓN DAVID ASCENCIO GATICA, y otros testigos de contexto, permitieron acreditar que el ACUSADO BAIGORRIA SEPÚLVEDA, en la madrugada del 21 de agosto de 2022, en el marco de una discusión familiar que ocurrió en el domicilio de la víctima, disparó con un arma de fuego al ofendido ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, sufriendo lesiones compatibles con dicho ataque, al tenor de los dichos de los médicos LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA y PABLO ANDRÉS HERRERA PLAZA y la información contenida en la PRUEBA DOCUMENTAL A, consistente en el Dato de Atención de Urgencia N°12383029, de fecha 21 de agosto de 2022, que dieron cuenta que éste sufrió heridas en el antebrazo izquierdo y en la cadera izquierda y glúteo derecho, ambas con salida de proyectil.

Asimismo, al tenor de la prueba de cargo aludida a propósito de la decisión de condena por el delito frustrado de homicidio simple, el proyectil balístico que hirió a la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, terminó alojándose, por alcance, en el muslo izquierdo de la testigo DALILA CINTHIA DEL PILAR BAIGORRIA SANTANDER, el que fue extraído por el médico LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA en el Hospital de Cochrane y entregado a Carabineros, el cual, al tenor del Informe Pericial Balístico N°164-02-2022 elaborado por el Suboficial RAMÓN ASECIO GATICA, e incorporado de conformidad al artículo 331 letra B) del Código Procesal Penal, correspondía a



un proyectil balístico de plomo desnudo, con encamisado cúprico, el cual dado su diseño y morfología, correspondía al calibre 11,25 X 23 mm .45 Auto, que complementado con el hallazgo en el sitio del suceso de una vaina de similares características, permitió considerarla comprendida en aquellas municiones y cartuchos previstos en la letra c), del artículo 2 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, respecto de la cual el acusado no estaba autorizado para tenerla o poseerla, ni mantenía armas inscritas a su nombre, al tenor de lo informado en el Oficio N°8 de fecha 24 de abril de 2023 de la Unidad Fiscalizadora de Cochrane, incorporado como PRUEBA DOCUMENTAL G.

Por el contrario, la prueba de cargo antes aludida, no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado haya portado un arma de fuego con el nivel de descripción que se requiere para ser aprehendida por algunos de los elementos prohibidos comprendidos en los números 2 y 3 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

Finalmente, en lo que dice relación con la lesión que sufrió la víctima DALILA CINTHIA DEL PILAR BAIGORRIA SANTANDER, en idénticas circunstancias, la prueba de cargo ya referida, permitió establecer que la lesión que sufrió esta última, consistente en una herida de muslo izquierdo sin salida de proyectil, descrita en la misma acusación como clínicamente leve, fue consecuencia indirecta de la acción de carácter homicida que emprendió el acusado en perjuicio de la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, respecto de la cual no se evidenció un dolo de lesionar, no resultando comprendido su actuar en una eventual figura de cuasidelito, atendida la entidad de las lesiones que sufrió la ofendida.

9° Declaración de Dalila Cinthia del Pilar Baigorria Santander. La testigo anterior, relató que el 21 de mayo de 2022 concurrió al domicilio de su tío Ariel Argentino Baigorria Aillapán, alrededor de las 01,30 horas de la madrugada. Estaba su tío Bernardino Baigorria Aillapán, su primo Alexis Baigorria Sepúlveda y su tío Ariel Baigorria Aillapán. Al cabo de una hora ellos tuvieron una discusión, por lo cual su tío Bernardino con su tío Ariel se trezaron a golpes. En ese momento intercedió su primo Alexis Baigorria Sepúlveda, para defender a su papá. Ella trataba que ellos no sigan peleando, y Alexis en esa ocasión se zafó de esa pelea y salió, ella quedó tratando de separar a su tío Ariel y a su tío Bernardino. Pasaron unos minutos y sintió unos disparos, más de tres disparos, su tío Ariel se levantó, pues ellos dos estaban en el suelo, y su tío Ariel como que se dirige a su primo Alexis que estaba en la entrada de la puerta, apuntando



con un arma, ahí le dio a su tío Ariel, sale Alexis y su tío Bernardino corriendo de la casa. Ella trató de pedir ayuda a otro tío que estaba al lado de la casa, que se llama Gardel, el que fue a verlos y trataron de parar a su tío Ariel que estaba en el suelo, y lo llevaron hasta una placita, cercana a la plaza, llegaron muy rápido los carabineros y la ambulancia, y ella pidió a la ambulancia, si podía acompañar a su tío Ariel al hospital. Llegaron al hospital, su tío Ariel pasó a urgencia, ella se sentó en la sala de espera, y de repente sintió un ardor en su pierna izquierda, fue al baño, se miró, y tenía una herida en el muslo. Le avisó a un carabinero que estaba afuera, y la pasaron a urgencia también. Era la pierna izquierda. En urgencia le sacaron una bala. Después la llevaron a la comisaría a declarar, luego su marido la fue a buscar y se fue a su casa.

Posteriormente ella declaró en la Fiscalía y participó en una reconstitución de escena donde explicó lo mismo que acaba de indicar y les mostró el lugar. Los hechos ocurrieron el 21 de mayo. 332 C.P.P. 21 de agosto de 2022. Los hechos ocurrieron el 21 de agosto.

Estaban compartiendo en la casa de su tío Ariel Baigorria Aillapán. Su tío Gardel estaba durmiendo en la casa de al lado.

Hubo una discusión entre ellos. Por algo de una herencia. Discutían, su tío Ariel se enojó mucho y discutió a golpes con su tío Bernadino. Su tío Ariel tenía en el suelo a Alexis y a su tío Bernardino, en un momento Alexis se zafó de la pelea, se fue, ella se quedó tratando de separarlos, y regresó con un arma, no sabe qué tipo de arma sería, la tenía en su mano derecha, disparó y ella escuchó más de tres balazos. Los disparos se sintieron fuertes. Fueron más de tres balazos, pues su tío se paró, fue hacia Alexis, no sabe si a quitarle el arma, y ahí le dio a su tío Ariel, de hecho fueron dos balazos que le dieron a su tío Ariel, y cuando ella se acercó a su tío Ariel, ella no sintió nada, tal vez porque quedó en shock, y solo sintió en el hospital, cuando estaba esperando en urgencias, un ardor en su pierna. Después de los disparos su tío Ariel cayó al suelo y ahí arrancó Alexis con su tío Bernardino, en ese momento ella empezó a gritar a su tío Gardel, para que por favor la vaya a ayudar a levantar a su tío Ariel. Entre que llegó Alexis y disparó, no hubo intercambio de dichos.

Reconoce al ACUSADO, como la persona Alexis Baigorria Sepúlveda que efectuó los disparos.

La casa de su tío Ariel queda en Los Tehuelches S/N.

En urgencia le sacaron una bala. Ella la vio, pero no la recuerda en este momento.



SE LE EXHIBE PRUEBA MATERIAL 4.

Es una bala, no la reconoce. No sabe qué hizo el médico con la bala.

SE LE EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA 2.

1. Casa de su tío Ariel. 2. Lo mismo. 3. Ella en la reconstitución de escena, le estaba diciendo a las personas cómo había sido el suceso. Se ve a su tío de polera celeste, la persona que está en el suelo es Bernardino y Alexis está en la puerta de entrada de la casa. 4. Se ve a Alexis en la entrada de la casa, su tío Ariel y Bernardino. Alexis tiene un arma en la mano. 5. Alexis con el arma apuntando a su tío Ariel y su tío Bernardino que estaba en el suelo y ella estaba en esa posición. 6. Alexis apuntando a Ariel, se ve su tío Bernardino y ella en esa posición. 7. Ella estaba tratando que ellos se separen de la pelea, Alexis estaba en la puerta, con el arma. 8. Su tío Ariel se da la vuelta para acercarse a Alexis y Alexis lo apunta con el arma. 9. Ahí Alexis disparó su tío Ariel. 10. Su tío Ariel cayó al suelo ella trató de levantarlo. 11. Ella tratando de levantar a su tío Ariel y pidiéndole ayuda a su tío Gardel. 12. Lleva a su tío Ariel afuera. 13. Se encontró con su tío Gardel, quien lo ayudó a llevarlo hasta la plaza. Van saliendo de la casa de su tío Ariel.

DEFENSA: Cuando llegó a la casa de Ariel, eran las 01,30 horas, estaba su tío Bernardino, Alexis y su tío Ariel. Con ella fueron 4. Estaban en estado de ebriedad. Cuando ocurrió el forcejeo entre Bernardino y Ariel había pasado las dos, pues pasó como una hora. Ella no estaba en estado de ebriedad, había bebido una cerveza. En la imagen 3, Alexis estaba en la puerta de la casa, disparando, nunca entró a la casa, disparando. En ese momento estaba con el arma. Después de salir del hospital fue a la Comisaría. Declaró en la Comisaría y luego en la Fiscalía, cercano a la fecha.

Vio el arma que tenía Alexis. 332 C.P.P. 22 de agosto de 2022, 15:21 horas, Fiscalía: "No vio el arma sólo escuchó disparos". Cuando llegó Alexis escuchó tres disparos, y cuando su tío Alexis se acercó a Ariel, ahí vio el arma.

Ariel fue quien se puso agresivo. No sabe si Ariel se pone violento con alcohol, pues es la primera vez que compartía con él. En cuanto a la pelea, su tío Ariel lo agarró de la ropa del pecho, y lo tiró al suelo. Don Bernardino no se pudo defender. Alexis intentó defender a su padre. Alexis no golpeó a Ariel. Ariel golpeó a Alexis, pues lo tiró al suelo. En un momento estaban en el suelo su tío Bernardino y Alexis. En esa pieza vive solo su tío Ariel. Gardel vive al lado. A esa casa, aparte de Ariel, no sabe si alguien más puede acceder. Cuando se llevaron a Ariel, parece que la casa quedó abierta. Cuando se llevaron a Ariel, su tío



Gardel también estuvo en la sala de espera, y cuando ella salió del hospital, su tío Gardel ya se había ido. Consultó por él y Carabineros le dijo que ya se había ido.

TRIBUNAL: Su tío se llamaba Ariel Baigorria Aillapán. El tío que estaba durmiendo era Gardel Baigorria Aillapán, que vive al lado de la casa de su tío Ariel. El tío Gardel recién llegó cuando ella pidió ayuda.

10° Que, la importancia del testimonio anterior, es que provino de una testigo presencial de los hechos, que dio cuenta de que el 21 de mayo de 2022, alrededor de las 01,30 horas, fue al domicilio de la víctima ARIEL ARGENTINO BAIGORRIA AILLAPÁN, donde estaban su tío Bernardino Baigorria Aillapán, su primo Alexis Baigorria Aillapán (en adelante el ACUSADO) y su tío Ariel Baigorria Aillapán, produciéndose una discusión entre Bernardino y Ariel, que terminó en golpes, en la cual intervino el ACUSADO, para defender a su papá, quien en un momento salió del lugar y luego volvió, sintiendo tres disparos. En ese momento su tío Ariel se dirigió al ACUSADO, quien le disparó a él, quien cayó al suelo. Tal dinámica la confirmó al exhibírsele parte de las imágenes del Informe de Reconstitución de Escena, siendo las 8, 9 y 10, en las cuales ella explicó que el ACUSADO le disparó a la VÍCTIMA cuando esta última se acercaba a él, y si bien esta última le indicó a la DEFENSA, después de hacerse el ejercicio del artículo 332 del CPP, que “No vio el arma, sólo escuchó disparos”, luego afirmó que cuando su tío Ariel se acercó a Alexis, ahí vio el arma.

Luego de dicha dinámica, esta testigo pidió ayuda a su tío Gardel Baigorria Aillapán, que estaba en una casa contigua, el que llegó y ayudó a esta testigo a llevar a la víctima hasta una plaza que estaba al frente del inmueble. El ACUSADO, por su parte, arrancó del lugar junto a su padre Bernardino Baigorria.

Como se puede apreciar, esta deponente entregó la totalidad de los antecedentes relevantes para reconstituir los aspectos principales de la dinámica de ataque del ACUSADO a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, existiendo solamente algunas dudas en cuanto a la cantidad de disparos que habría efectuado el ACUSADO, pues ella habla de que escuchó primero tres, y luego dos, pero en todo caso, lo relevante, es que como veremos a continuación, fue uno solo de los disparos el que alcanzó directamente a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, y por alcance, a la propia testigo DALILA BAIGORRIA SANTANDER, pues el proyectil entró y salió del cuerpo de ARGENTINO Y BAIGORRIA, y terminó incrustado en su pierna izquierda, cuestión que ella vino



a notar recién cuando estaba en el hospital de Cochrane, acompañando a la otra víctima.

11° Declaraciones del Cabo 2° Manuel Alejandro Sáez Figueroa y del Suboficial de Carabineros Gabriel Humberto Fuenzalida Pizarro. Estas declaraciones tuvieron la entidad de entregar los antecedentes inmediatamente posteriores al ataque mediante arma de fuego, ya que acudieron hasta el lugar donde había sido llevada la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA después de recibir el disparo.

En efecto, el PRIMERO de ellos, relató que el 21 de agosto de 2022 estaban de patrullaje en la población, como a las 2 de la mañana lo llamaron por una persona herida a bala en el parque que está al frente del liceo Austral, en calle Tehuelches con Alfredo Stange. Al llegar al lugar vieron a dos personas lesionadas, uno se identificó como Argentino Baigorria y la otra como Dalila. Se les prestó auxilio, y fueron trasladados al hospital. En el hospital el médico de turno constató sus lesiones, Argentino era el que estaba más grave, con una herida de bala, fue estabilizado, tenía una herida en la cadera izquierda, glúteo derecho y antebrazo izquierdo. Al estabilizarlo fue trasladado a Coyhaique. La segunda paciente, Dalila, se le hizo una ecografía, tenía un cuerpo extraño que era un proyectil balístico, en su pierna izquierda, en el muslo. Una vez que extraen el proyectil, el doctor Ludwing Rubina Jorquera, les entregó el proyectil en un frasco, el que fue levantado con cadena de custodia, además de un pantalón, botas, cinturón de cuero y chaqueta de Argentino.

SE EXHIBE PRUEBA MATERIAL A y D.

A. Es el pantalón que tenía la víctima, no recuerda el color.

D. Es el proyectil que fue entregado por el doctor Ludwing Rubina.

DEFENSA: No recuerda haberle tomado declaración a Dalila.

En tanto que el SEGUNDO refirió que el 21 de agosto de 2022, se encontraba de jefe de servicio del segundo patrullaje, a las 02,00 horas, se recibió un llamado del oficial de guardia, para concurrir a la plaza que estaba frente al liceo, pues había 2 personas lesionadas. Al llegar al lugar había 3 personas, entre ellos Argentino Baigorria Aillapán, quien estaba lesionado, la señorita Dalila Aillapán, quien también estaba lesionada, y Gardel Baigorria, los 3 estaban en evidente estado de ebriedad, los cuales manifestaron que habían tenido un altercado y sido lesionados con armas de fuego. Se solicitó una ambulancia para llevarlos al hospital. Al consultarles sobre sus lesiones, Dalila dio que su primo Alexis Baigorria los había lesionado. Fueron trasladados al



hospital, y personas que estaban bajo su cargo tomaron declaraciones a los afectados y levantaron evidencia. Posteriormente hicieron patrullajes para ubicar al autor de los disparos, siendo negativas las diligencias. Argentino también dijo que el autor del disparo fue su sobrino Alexis Baigorria. Las personas se encontraban en manifiesto estado de ebriedad. Argentino manifestó que tenía lesiones en el antebrazo y en el hospital dijeron que tenía una lesión con salida de proyectil, en el costado de la nalga.

DEFENSA: A él le señalaron que el autor efectuó los disparos.

TRIBUNAL: A las 02,00 de la madrugada aproximadamente, fueron a la plaza que estaba al costado del liceo de Cocharne, pues había unas personas lesionadas.

12° Que, adicionalmente, los relatos de los testigos anteriores, fueron complementados con la PRUEBA MATERIAL G, consistentes en dos audios del llamado de unas personas al teléfono 133 rural, en las que se pudo escuchar:

AUDIO 1: “Aló, hola buenas noches, necesitamos una ambulancia, al parecer hay alguien herido de disparo, Gardel Baigorria, frente al Liceo, nosotros estamos bien, en la casa de al lado, hubo un herido de disparo”

AUDIO 2: “Buenas noches, por favor, acá en Octavio Vargas, frente al liceo, hubo un disparo, creo, hay una persona herida, en el mismo lugar donde vinieron antes, chao, gracias”.

13° Que, de esta forma, las declaraciones de los dos funcionarios de Carabineros que acudieron hasta la plaza ubicada en calle Los Tehuelches, frente al domicilio donde habían ocurrido los hechos, complementados con los audios anteriores, permitieron confirmar lo que indicó la testigo DALILA BAIGORRIA SANTANDER, en orden a que después de haber sido atacado su tío ARGENTINO BAIGORRIA AILLAPÁN, pidió ayuda a su tío GARDEL BAIGORRIA para sacarlo del lugar y llevarlo hasta la plaza ubicada frente al domicilio. Además, estos testigos permitieron encuadrar los hechos en una hora más precisa, pues ambos indicaron que recibieron el llamado el día 21 de agosto de 2022, alrededor de las 02,00 de la madrugada.

14° INFORME PERICIAL DEL SITIO DEL SUCESO N°164-2022 y sus anexos, y 39 fotografías; e INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICO DE RECONSTITUCIÓN DE ESCENA N°225-2022, con sus anexos y 29 fotografías, expuesto por el Suboficial Mayor RAMÓN DAVID ASCENCIO GATICA.



En cuanto al primer informe del sitio del suceso, el experto indicó que en agosto de 2022 fueron requeridos por la Fiscalía Local de Cochrane, para realizar diligencias periciales en un sitio del suceso, donde se había lesionado a una persona con un arma de fuego. Concurrieron el 21 de agosto a calle Tehuelches S/N, comuna de Cochrane, donde realizaron las diligencias, el que correspondía a un inmueble particular, de uso habitacional, el que estaba clausurado. Ellos hicieron una inspección ocular, fijación fotográfica, planimétrica, y levantamiento de evidencias, comenzaron a trabajar el sitio del suceso. El inmueble era pequeño, tenía dos dependencias, una amplia, un living, comedor y cocina, y un dormitorio, que estaba separado por un tabique. Cuando se enfrentaron a la puerta de ingreso, había manchas de aspecto hemático, con una coloración que asemeja a sangre, pero se debe establecer científicamente. Dichas manchas estaban adheridas a la puerta, por contacto, tanto en la puerta como en el marco, ellos levantaron y fijaron una, luego continuaron, y encontraron en el interior, en el piso, diversas manchas hemáticas, las cuales se fueron fijando a medida que fueron avanzando en el trabajo. La primera toma fue la que estaba en piso, adyacente a la puerta, que fueron fijadas, levantadas y rotuladas como M. La de la puerta fue M1, la del piso M2, que estaba por goteo estático, sin movimiento. Luego, hacia el sector central del inmueble, observaron un conjunto de manchas hemáticas, en estado seco, depositadas por contacto, otras por arrastre, la fuente de producción estaba en el piso y fue arrastrada. De ese conjunto de manchas levantaron la tercera muestra, M3. A continuación, observaron en una estufa de pellet, una cuarta mancha, depositada en estado líquido, por contacto, la que levantaron, al igual que un celular. Luego hicieron un rastreo, observaron en el piso, depositado sobre las manchas hemáticas y a un costado de la pata de un sillón, una vaina balística percutida, calibre .45, la que fue levantada y rotulada como V1. A un costado de esas manchas había una zona como una cocina, había dos pisos o sillas, una de las cuales estaba desarmada. Y un cajón de un mueble que estaba fuera de su posición original, en el piso. Hasta ahí llegaron en su trabajo de rastreo. Luego se trasladaron a un segundo domicilio, contiguo, ubicado también en calle Los Tehuelches S/N, el que tenía por objetivo encontrar el arma que había provocado las lesiones, donde vivía el imputado, diligencia que fue infructuosa. Después se trasladaron a la Cuarta Comisaría de Cochrane, donde el personal de guardia les hizo entrega de evidencias asociadas a diferentes NUES, entre las cuales destaca un pantalón, tres contenedores que tenían en su interior muestras de posibles



residuos de disparos que personal de la sección de investigación policial había levantado al imputado, un polerón, y un proyectil balístico .45 que había sido levantado a una de las víctimas, de nombre Dalila Baigorria. Ellos se concentraron en el pantalón, que tenía impregnación de sustancia hemática y un orificio en la región glútea, sobre el bolsillo trasero superior derecho, desde donde levantaron residuos de disparos desde el edificio, a la vez cortaron un trozo de tela para establecer qué sustancia correspondía y para posible análisis posterior. Ahí terminó nuestro trabajo del sitio del suceso y evidencias. Luego estableció como conclusiones que en el interior del sitio del suceso, un individuo ejecutó con un arma de fuego, un disparo, a determinadas personas. Habla de un disparo, pues no encontró más evidencias, como vainas, y el proyectil que fue extraído del cuerpo de la víctima femenina.

MINISTERIO PÚBLICO: No recuerda si hizo la pericia el 21 o 22 de agosto. 332 C.P.P. “22 de agosto de 2022, a las 13,00 HORAS” se hizo la pericia. Lo recuerda.

Acto seguido, le fueron exhibidas las imágenes de la pericia: 1. Cerco perimetral de una propiedad en que se ven dos inmuebles. 2. Pasillo dentro de la propiedad, al fondo, está el inmueble donde ocurrieron los hechos. 3. Frontis del inmueble y en el tercio medio se observa una mancha rojiza con aspecto rojizo y hemático. 4. Lo mismo. 5. Marco de la puerta. 6, Marco de la puerta, con mancha hemática depositada por contacto. 7. Levantamiento y rotulado de la evidencia M1. 8. Foto de laboratorio, en que se fija la evidencia, con rotulado y NUE. 9. Piso adyacente al lugar de ingreso en que se ven machas hemáticas. 10. Se observa en el piso manchas de aspecto hemático, por goteo estático y en estado seco. 11. Lo mismo. Rotulado. 12. Levantamiento de la evidencia. 13. M2 en el laboratorio. 14. Zona centro del inmueble en que se observa un conjunto de manchas en estado seco, estático, arrastre y charco de sustancias de tipo hemático. 15. Foto particular del mismo lugar. 16. Una de las manchas que fue fijada, M3. 17. Foto de laboratorio de M3. 18. Estufe de pellets sobre la cual había machas de aspecto hemático en estado líquido. 19. Foto particular de la misma. 20. Foto particular del levantamiento de dicha evidencia. 21. Foto de laboratorio muestra M4. 22. Lugar donde se encontró la vaina, al costado de la pata del sillón. 23. Vista particular de la vaina, con rotulado V1. 24. Culote de la vaina y pozo de percusión, 25. Foto de laboratorio con muestra V1. 26. Ubicación del teléfono celular levantado como E2. 27. Vista particular el teléfono celular y rótulo E1. 28. Dormitorio adyacente a la zona en que se distribuye living,



comedor y cocina. 29. Cama con señales de ser ocupada. 30. Cocina y muebles dispersos. 31. Vista de los muebles de la cocina al costado del lavaplatos, desarmados. Y caja de cajón del lavaplatos. 32. Vista general del inmueble del imputado, Los Tehuelches S7N. 33. Pantalón de la víctima. 24. Vista particular de un orificio, con formato irregular, en zona glútea, derecha del pantalón. 25. Rotulado M-5. 26. Rotulado M6, levantamiento de un trozo de tela. 27. Detalle en laboratorio de M6. 38. Polerón asociado a una cadena de custodia desde el cual se levantaron residuos de disparo. 39. Técnica de levantamiento de residuos de disparo, desde el puno, rotulada como M7. Lo usaba Alexis Baigorria.

Se le exhibe PRUEBA MATERIAL 1. Lo reconoce como el pantalón largo, negro, de cotelé, que tiene un orificio en la zona glútea, costado derecho, que perició y al parecer era de la víctima.

Se le exhibe PRUEBA MATERIAL 2. Lo reconoce como un polerón con cierre y capucha, como aquella que fue periciada para el levantamiento de posibles residuos de disparo. No es un polerón que esté limpio.

Se le exhibe PRUEBA MATERIAL 3. La reconoce como la vaina percutida calibre, marca FMALB .45 Fabrica Militar, que levantó desde el sitio del suceso.

Se le exhibe PRUEBA MATERIAL 4. La reconoce como un proyectil balístico de encamisado cúprico, como aquél que recibió como evidencia para ser analizado por el armero artificiero y correspondería al que fue entregado por el personal de la Cuarta Comisaría de Cochrane.

DEFENSA: Al llegar al sitio del suceso, el primer inmueble se encontraba con la puerta cerrada. Recibió la información que el sitio había sido clausurado por la policía de Cochrane. La policía no le mencionó si previo a la clausura hubo alguna intervención en el sitio del suceso. En el segundo inmueble, el objetivo era encontrar el arma de fuego, en el cual no había personas. El arma se buscó en todo lo inmueble, se hizo todo lo posible para encontrarla. Hicieron una búsqueda superficial, no desarmaron paredes ni techo. No había un patio común, pues había un cerco divisorio. Ellos hicieron un rastreo en el patio del primer inmueble. Se buscaron más vainas y proyectiles, en el interior y exterior del sitio del suceso y sólo se encontró una vaina.

En cuanto al informe pericial de reconstitución de escena, señaló que se realizó en el mes de diciembre, fue guiado por la Fiscal Lorena Barudi, participaron las dos víctimas Argentino Baigorria, su sobrina Dalila Baigorria y el imputado Alexis Baigorria. El objetivo era despejar algunas interrogantes, si efectivamente había más disparos. Él concluyó en el primer informe que había



sido un solo disparo. Se hizo la reconstitución y se obtuvo un primer relato de la víctima femenina Dalila Baigorria, quien relató que estaba ella, su tío y Alexis, compartiendo, mencionó un estruendo, habló de disparos. En eso, su tío Argentino se dio vuelta hacia la puerta, donde estaba Alexis, y siente un segundo disparo y Argentino dice, “me diste” y se desvanece. En eso Dalila va a socorrer a su tío, y lo saca del inmueble, pero previamente había escuchado un tercer disparo. A partir de eso se realizaron fijaciones fotográficas.

Después tomaron el relato de Argentino Baigorria, quien tenía lesiones en antebrazo, caderas y glúteo derecho, quien manifestó que el día de los hechos estaban compartiendo y tuvo un entrevero con el papá de Alexis, que los sujeta a los dos en el suelo, a Alexis y su papá, los increpa, y los somete en el suelo, ahí suelta a Alexis, quien se va, él continúa con su hermano, luego siente que abren la puerta, y escuchó un ardor en el antebrazo izquierdo, y habló de un huascazo, que podemos atribuir a un golpe imprevisto, pero el que más sintió fue el que entró por la cintura. Luego de eso Alexis se retiró. Después dijo que fue un disparo, y que escuchó sólo un disparo.

Luego Alexis Baigorria indicó que efectivamente Argentino lo tenía sometido en el piso, con sus pies sobre el pecho del imputado, sintió golpes de pies en las piernas, hasta que otra persona lo sacó del inmueble, no acordándose hasta que llegó Carabineros, cuando él estaba en el domicilio, no se acuerda de los disparos.

Conforme a tales declaraciones, a la posición que refieren Dalila Baigorria, Argentino Baigorria, respecto a la posición de Alexis, dedujeron que el disparo fue efectivamente uno, pues la línea de trayectoria del disparo cruzó su antebrazo izquierdo, entró por su cintura, salió por el glúteo derecho y se incrustó en la región corporal inguinal de Dalila Baigorria, esto conforme a los certificados que se encontraban en la carpeta investigativa. Concluyeron que fue un solo disparo y que ese disparo provocó lesiones tanto a Argentino como a Dalila. Ellos hicieron una trayectoria tentativa conforme a las versiones que hicieron. Si bien es cierto Dalila dijo que estaba en una posición, Argentino la situó en otra. Pero cuando juntaron los relatos, pudieron establecer que Dalila tenía claridad donde estaba, pues en esa posición, era la única forma en que ese disparo haya llegado hasta ella, y no en la posición que manifestó Argentino.

MINISTERIO PÚBLICO:

Se le exhibe OTROS MEDIOS DE PRUEBA 2.



1. Frontis del sitio del suceso. 2. Lo mismo. 3. Dalila, con un peto verde, comienza su relato, posicionándose en ese lugar y Argentino, que está con peto celeste, toma al papá del imputado y atrás está Alexis, con un peto azul, con la puerta abierta. 4, Misma situación. 5. Misma situación. 6. Alexis está con el arma de fuego apuntando en el interior del inmueble, pasado el umbral de acceso. 7. Dalila toma a Argentino para auxiliarlo. 8. Argentino gira hacia Alexis. 9. Momento en que se hace el segundo disparo y Argentino se lleva la mano al abdomen y dice me diste. 10. Cuando Dalila, después del segundo disparo, atiende a Argentino que cayó al piso desvanecido. 11. Dalila está ayudando a Argentino a pararse para salir del inmueble. 12. Momento en que lo retira del inmueble. 13. Dalila manifiesta cuando salen del domicilio. 14. Posición de Alexis al momento de los disparos. 16. Misma foto desde el interior del domicilio, que muestra a Alexis al momento de los disparos. 17. Momento en que Argentino relata como mantiene en el piso al papá del imputado, que está con un peto azul. 18. Conforme al relato de Argentino, éste le dice a Alexis que se vaya del inmueble. 19. Argentino refiere que somete al papá de Alexis, tomado del pecho. Peto verde situación en que estaba Dalila. 19. Argentino manifestó que escucha a Alexis abriendo la puerta. 20. Argentino indica cómo fue la posición en que estaba y escucha y siente en su cuerpo el disparo percutido por Alexis. En ese momento Alexis estaba en el umbral de la puerta, afuera, a diferencia de lo que había manifestado Dalila. 21. Versión del imputado y posición en que se encontraba cuando Argentino lo estaba sometiendo. 22. El Argentino lo está golpeando con sus rodillas en el pecho. 23. Momento en que Alexis sale de la agresión y se retira del domicilio. 24. El imputado dice que su tío Gardel lo ayuda a salir. 25. Momento en que determinaron la trayectoria balística. 26. Fotografía en perspectiva en que se observa la mano extendida y posición de Argentino en el momento del disparo. La posición que Argentino refiere está directamente relacionada con las lesiones que manifestó, antebrazo, cintura y orificio de salida en el glúteo, lo que se pudo establecer en la investigación. 27. Trayectoria tentativa con una línea de traza, desde el trípode, en que se establece el ángulo del disparo de 9 grados. 28. Contraplano de la misma situación. 29. Inclinación que tiene el arma de fuego respecto de la región corporal del argentino Baigorria.

DEFENSA. Dalila señaló que hubo 3 disparos, Argentino indicó 1 disparo. Él coincide con Argentino respecto a que hubo 1 disparo, y con Dalila en cuanto a la posición de ella, a un costado de Argentino, que está directamente relacionado con la línea de trayectoria del proyectil. Ellos tenían información que



podría haberse realizado más de un disparo, por eso efectuaron el rastreo, y al no encontrar otros elementos asociados, concluyeron que fue un sople disparo.

15° Que, las pericias anteriores resultaron relevantes para el esclarecimiento de los hechos, pues permitieron conocer de manera gráfica –en las 39 imágenes que se exhibieron- los distintos indicios encontrados en el sitio del suceso, como lo fueron las características del inmueble, su dirección: Los Tehuelches S/M, Cochrane, su distribución, las manchas hemáticas de aspecto sanguinolentos encontrados en la puerta de ingreso, luego en el piso, otras de similar aspecto y, tal vez las más importantes, encontradas en el sector central del inmueble, depositadas por contacto y por arrastre, estando la fuente de producción en el piso, lo que permite inferir que fue el lugar donde se encontraba la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, al momento de recibir el impacto de bala. También pudimos observar el lugar donde se encontró una vaina, al costado de la pata de un sillón, que permite orientar el lugar desde el cual se efectuó el disparo, aunque se trata de una deducción menos precisa, pues es razonable que dicha vaina, al caer, pueda haber tenido un recorrido adicional en el suelo. Dicha evidencia, fue levantada con el rótulo V1, lo que será importante para el análisis que se hizo con posterioridad. Esta evidencia, además fue incorporada como PRUEBA MATERIAL C. Además, también se pudo observar en algunas de las fotografías, las prendas de vestir que llevaba la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, en especial un pantalón y un polerón, que fueron incorporados también como PRUEBA MATERIAL A y B, oportunidad en el cual Tribunal pudo apreciar que el pantalón tenía un orificio en la zona glútea y que el polerón no estaba limpio.

Adicionalmente, este perito dio cuenta del informe de reconstitución de escena, en que se exhibieron 29 imágenes, practicado en el mes de diciembre –no se indicó el año- en el cual participaron las VÍCTIMAS DALILA BAIGORRIA, ARGENTINO BAIGORRIA, y el ACUSADO ALEXIS BAIGORRIA, y cuya relevancia es que permitió reproducir gráficamente cada una de sus versiones.

En lo medular, la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA planteó una dinámica similar a la que escuchamos de ella en el juicio, en el sentido que cuando su tío Argentino se dio vuelta hacia la puerta, donde estaba el acusado Alexis, sintió un segundo disparo y escuchó que Argentino dijo “me diste” y se desvaneció.

Por su parte, Argentino Baigorria, indicó que aquel día, en el marco de una discusión o pelea, en un momento tuvo en el suelo sometidos a Alexis y su papá, luego el acusado se va, él continúa con su hermano –refiriéndose al papá del



acusado- sintió que abren la puerta y un ardor en su antebrazo izquierdo, refiriéndose a un huascazo, pero el que más sintió fue el de la cintura. Dijo que fue un solo disparo.

Finalmente, el ACUSADO únicamente aportó que Argentino lo tenía sometido en el suelo, entre otras acciones, hasta que otra persona lo sacó del inmueble, no acordándose de nada más, hasta que llegó Carabineros.

El perito dedujo en base a tales declaraciones, que el disparo fue uno solo, cuya línea de trayectoria cruzó el antebrazo de la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, entró por su cintura, salió por su glúteo derecho y se incrustó en la región corporal inguinal de la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA. Es decir, concluyeron que un solo disparo provocó lesiones a ambas víctimas.

Adicionalmente, a este perito le fueron exhibidas 29 imágenes del informe de reconstitución de escena, doce de las cuales ya habían sido exhibidas a la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA, en las que observamos a las dos VÍCTIMAS, y al ACUSADO, reproducir sus respectivas versiones. Al respecto, cabe señalar que si bien la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA indica que el disparo a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA ocurrió cuando este último se dirigía al ACUSADO, en tanto que la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA dio a entender que recibió el disparo cuando aún estaba junto al padre del ACUSADO, lo cierto es que el espacio en que ocurrieron los hechos, tal cual como se aprecia en las distintas imágenes, permite concluir que se trató de una dinámica rápida, en la cual, a pesar de los movimientos de los protagonistas, los hechos ocurrieron en un lugar acotado, resultando lógico concluir que la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA cayó en el lugar donde se encontraron las manchas hemáticas de aspecto sanguinolentas que el perito refirió al exhibírsele las imágenes 14, 15 y 16 del Informe Fotográfico, pues las describió como manchas hemáticas en estado seco, depositadas por contacto y por arrastre, lo que es coincidente con la ayuda que le brindaron la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA junto GARDEL BAIGORRIA, para levantarlo y llevarlo afuera del domicilio, hasta la plaza, lugar donde fue socorrido por personal de SAMU.

Finalmente, las conclusiones de este deponente, en orden a que un solo disparo lesionó a ambas víctimas, resultan lógicas si consideramos que la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA tuvo heridas de entrada y salida, y que a la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA se le encontró un proyectil incrustado en su pierna izquierda, lo que sumado a la proximidad en que se encontraban todos los protagonistas y la circunstancia de haberse encontrado una sola vaina en el



lugar, permiten razonablemente arribar a dicho presupuesto, que fue la que propuso el Ministerio Público en su acusación fiscal.

16° INFORME PERICIAL PLANIMÉTRICO N°164-01-2022, con sus anexos, y 3 planos de vista de planta del sitio del suceso; e INFORME PLANIMÉTRICO N°225-1-2022 y sus anexos, 4 Planos de Planta del Sitio del Suceso, relacionado con la reconstitución de escena, expuesto por el Sargento 2° FREDY EDUARDO ESPINOZA PINO.

INFORME PLANIMETRICO 164

El 22 de junio llegaron a calle Tehuelches S/N de Cochrane, a un domicilio particular, donde ocurrió un delito por lesiones graves. Él se avocó solamente a realizar fijación planimétrica de una dependencia pequeña. Era una cocina, living comedor y un dormitorio

Empezaron a levantar evidencias de tipo orgánicas, rotuladas de M1 a M4 y que fueron fijadas planimétricamente en el interior de la dependencia. Además se levantó una vaina calibre .45 que sólo fue fijada y se levantó evidencia rotulada como E1, que era un teléfono celular.

El 6 de diciembre de 2022 se realizó una reconstitución de escena, en la que participó la víctima Dalila Baigorria Sandoval y la víctima Argentino Baigorria Aillapán. Según sus propias versiones, se realizaron en forma planimétrica, como ocurrieron los hechos el 21 de agosto de 2022.

El primer peritaje es el Informe Pericial Planimétrico 164-1-2022 y el otro es el Informe Planimétrico de Reconstitución de Escena 225-1-2022.

IMAGEN 1: Vista general del sitio del suceso.

IMAGEN 2: Corresponde al a fijación de evidencias V1, vaina calibre .45, y E1, un celular. La puerta de entrada está en el costado norte.

IMAGEN 3: En las dependencias se fijan diferentes evidencias hemáticas de color café rojizo. Se muestran las más importantes.

IMAGEN RECONSTITUCIÓN DE ESCENA 225-1-2022

1. Dependencia, vista general, se ambienta cómo ocurrieron los hechos previa versión de ambas víctimas.

2. Según versión de Dalila, en que posiciona al momento de los hechos a la segunda víctima, Argentino Baigorria, y a la tercera persona que causó la lesión, pero no recuerda el nombre del imputado. Que está en la puerta de entrada. El que está más cerca del imputado Alexis Baigorria es Argentino.

3. Según declaración de la víctima, Argentino Baigorria, a la entrada está Alexis Baigorria, y en la zona posterior, está Dalila Baigorria.



4. Hipótesis de lo que fue el disparo, pues sólo se encontró una vaina, se hace una ubicación por la entrada y salida de proyectil de Argentino y la lesión que se ubica en la ingle de Dalila.

17° Que, la pericia anterior, resultó únicamente complementaria a los informes del sitio del suceso y reconstitución de escena, pues se limitó a plasmar en un plano las mismas versiones que ya analizamos y observamos al tenor de aquellos peritajes, y las múltiples fotografías exhibidas y explicadas.

18° Lesiones de la víctima Argentino Baigorria Aillapán. Para determinar las lesiones que sufrió esta víctima, su naturaleza, características y gravedad, se contó con los siguientes antecedentes probatorios:

A. Dato de Atención de Urgencia N°12383029, de la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, de fecha 21 de agosto de 2022. Este documento dio cuenta que ingresó al Hospital de Cochrane a las 02,20 horas, con herida del miembro inferior, herida de la nalga, herida del glúteo, hemorragia. Que se recibe llamado para rescatar en ambulancia paciente con aparente herida de bala. Ingresa a sala de reanimación vigil, sangrado activo. Signos vitales: Vigil, en estado de ebriedad, en evaluación inicial se observa herida en antebrazo izquierdo, otra herida en región cadera izquierda y glúteo derecho, abdomen blando, sensible, con aumento de volumen en flanco derecho, con signos de irritación peritoneal, pulmonar MP + SRA, cardio, no ausculto soplo, en flexión, se realiza eco fast ingreso negativo. Resultado aplicación protocolo selector de demanda. C1Categorización cierre atención C2.

B. Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Coyhaique, de la Víctima Argentino Baigorria Aillapán. Este documento dio cuenta que la víctima ingresó al centro hospitalario de Coyhaique, el día 21 de agosto de 2022, a las 06:07 horas. Enfermedad actual: Se recibe paciente trasladado desde Cochrane por herida de bala. Sufre herida en antebrazo izquierdo, sin sangrado activo, sin compromiso distal, asociado a herida en cadera izquierda con aparente sitio de salida en glúteo derecho. Cirugía, comentario evolutivo: Paciente sin antecedentes mórbidos, alrededor de las 02,00 horas del día de hoy acude al Hospital de Cochrane luego de haber recibido dos heridas por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo, (entrada y salida) y cadera con salida en glúteo derecho. Estudio dirigido con Tac sin evidencia de lesión que requiera manejo quirúrgico de urgencia, sólo leve efisema a nivel de glúteo izquierdo y sacro. Incidentalmente dos lesiones quística en hígado sugerentes de hidiatosis hepática. Al examen, hidratado, adecuada perfusión clínica, vigil, cooperador,



abdomen sin déficit ni focalidad neurológica, heridas con “tatuaje” de impacto de bala, sangrado escaso en relación herida cadera izq. Movilidad y pulsos en extremidades conservado- Herida de proyectil en cadera izquierda con aparente sitio de salida en glúteo derecho sin sangrado activo. Herida por proyectil en antebrazo izquierdo sin sangrado activo. Hipótesis diagnóstica: Herida de bala en la pelvis. Grave. Indicaciones al alta. Exs. Tac abdomen y pelvis. RX AB izq. SF 1000 cc EV. Tac leve efisema de partes blandas a nivel glúteo izquierdo y sacro.

C. Declaración de médico LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA, quien refirió que el año pasado, mientras era general de zona y estaba de turno en la madrugada, un 21 de agosto, recibió a dos pacientes que les informaron venían con heridas de bala. La ambulancia fue a buscarlos y llegaron unos 15 minutos después de recibir el llamado. Él trabajaba en el hospital de Cochrane. El paciente más grave se llamaba Argentino Baigorria, tenía una lesión en el antebrazo izquierdo, otra en la cadera izquierda y otra en el glúteo derecho. Les dijeron que eran heridas por arma de fuego. Él vio dos lesiones, una redondeada en la cadera izquierda, otra similar en el glúteo derecho y otra en el antebrazo izquierdo que no pudieron diferenciar claramente. Entiende que eran heridas de bala. Categorizó las heridas como graves y solicitó el traslado a Coyhaique. Al sospechar que eran herida de bala y tener síntomas de irritación peritoneal y sangrado activo y requirió reanimación, y como no sabía si estaban lesionadas estructuras internas, por la gravedad del paciente necesitaba ser evaluado por un centro de mayor especialidad. Lo derivaron porque las heridas eran graves, se podía complicar y ellos no podían manejar el tema. Eso se dejó constancia en el Dato de Atención de Urgencia. C1 es un paciente grave que debe ser atendido en los primeros 10 minutos y tiene riesgo vital. C2, es un paciente que también está en riesgo vital, pero se puede tratar en más tiempo, 30 minutos. C3, paciente de mediana complejidad, que tiene una situación menos compleja, que no requiere intervención quirúrgica inmediata. Los pacientes llegaron en la madrugada.

DEFENSA: El paciente más grave estaba vigil. Cuando los llamaron les dijeron que había dos pacientes con herida de bala y ellos se prepararon para eso. Eran heridas puntiformes, redondeadas y podían corresponder a eso. Dentro de la valoración, al paciente más grave, lo estabilizaron, no tenían forma de evaluar si había algún órgano lesionado. Lo enviaron a Coyhaique para evaluar si tenía algún órgano dañado. Se fueron estabilizados, por vía aérea. Entre que llamaron a Coyhaique, podía transcurrir una hora, pues el vuelo



generalmente demora una hora, pero el tiempo de preparación puede variar. No sabe cuánto se demoró el charter. Ambos pacientes se encontraban en estado de ebriedad.

ACLARÓ: Las heridas de Argentino tiene entendido que eran de bala, pues no vieron algo alojado adentro, sólo les dijeron que era una herida de bala, y las lesiones podían corresponder a eso. Tenían orificio de entrada y de salida. Las del antebrazo no podría definir si tenían orificios de entrada y salida.

D. Declaración del médico cirujano PABLO ANDRÉS HERRERA PLAZA, quien refirió que respecto al paciente de nombre Argentino, estando de turno el 22 de agosto, en la madrugada, en el hospital de Coyhaique, recibió un paciente herido con arma de fuego, fue trasladado por vía aérea desde Cochrane, hasta el centro hospitalario donde se encontraba él. Se hizo una valoración general, se encontraba estable, no estaban frente a una urgencia médica, el paso siguiente fue analizar las lesiones que tenía. Eran dos lesiones en el antebrazo izquierdo y otro al nivel de cadera y glúteo derecho, compatibles con impacto con proyectil de arma de fuego, marca circunferencial, que dejaron tatuaje en la piel, que revelaba que fue percutado el disparo próximo al paciente, o bien fue un proyectil de alta energía, la lesión generó una lesión transfixiante al nivel del antebrazo izquierdo, y una lesión transfixiante, es decir, con entrada y salida, a nivel de la cadera izquierda, que afortunadamente salió por el glúteo derecho. El manejo prosigió junto con su estabilización y medidas generales, como vacuna antitetánica y antibióticos profilácticos, consignar la necesidad o no de una intervención quirúrgica, producto de lo cual se le hizo una imagen compleja, una tomografía, que afortunadamente evidenció que no había compromiso de estructuras nobles ni ninguna lesión que requiera intervención quirúrgica. No obstante eso, las lesiones fueron calificadas como graves, debido a la alta energía del proyectil por arma de fuego, que entró y salió del cuerpo del paciente. Posterior a doce horas de observación, el paciente fue dado de alta con medidas generales. En el dato de atención de urgencia se consignó la hora en que llegó el paciente, su derivación, las medidas que se hicieron, los hallazgos al examen imagenológico y la conducta médica que les describió. Las lesiones se indicó sus características y que eran compatibles con una lesión por proyectil con arma de fuego. El paciente se llamaba Argentino, no recuerda más. El paciente fue agredido como a las dos de la madrugada y llegó al servicio de urgencia como a las seis de la madrugada del 22 de agosto. En el antebrazo izquierdo tenía dos heridas transfixiantes, es decir, que atraviesa la extremidad,



con orificio de entrada y salida. También tenía una herida transfixiante en la cadera izquierda, la entrada estaba al nivel de la cadera izquierda, próximo al hueso, y la salida, al nivel del glúteo. Al parecer el proyectil hizo una trayectoria de anterior a posterior, ingresando al nivel de la cadera. Sospecha que la agresión fue por arma de fuego, pues fue informado previamente por el personal hospitalario como sospecha diagnóstica. Posteriormente, decidir o no si la lesión era secundaria a un proyectil por arma de fuego, la conclusión dependió de su evaluación clínica y examen físico. Las características de la lesión permitió establecer que fue por arma de fuego, debido a que era una herida circunferencial, tenía un tatuaje al nivel de entrada en una de las heridas y por haber sido transfixiante lo cual es casi patognomónico de que la lesión fue generada por un proyectil por arma de fuego.

DEFENSA: Era una urgencia por las envergadura y gravedad de la lesión, pero no se encontraba en riesgo vital, pues sufrió una lesión de alta energía, no había que ir a pabellón. No hubo compromisos de órganos vitales. No fue necesaria alguna intervención quirúrgica. El paciente fue dado de alta el mismo día, en observación, alrededor de las 14,00 horas. El tiempo de recuperación de esas lesiones no es inferior a 28 a 30 días, pero hasta que se consolide la cicatrización, pueden pasar seis meses y hasta un año.

TRIBUNAL: La lesión era a causa de un disparo, por ser circunferencial, tener un tatuaje en el nivel de entrada y ser transfixiante. El paciente tuvo mucha suerte, pues el proyectil pasó al lado de todas las arterias, de los nervios de la extremidad superior, de las estructuras vasculares y nerviosas de su extremidad superior izquierda, y a nivel de la cadera la bala pasó muy cerca de la estructuras nerviosas, óseas e intestinales. No tuvo una lesión ósea, sino que el impacto de bala pasó cerca de dicha estructura.

19° Que, a partir de los documentos de atención de urgencia y testimonios de los médicos que atendieron a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, en Cochrane y Coyhaique, respectivamente, se pudo acreditar que sufrió las lesiones indicadas en la acusación fiscal, a saber, una herida de proyectil con arma de fuego en antebrazo izquierdo con entrada y salida de proyectil y una herida de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con salida glúteo derecho lesiones clínicamente graves, por la cual debió ser trasladado de urgencia al Hospital de Coyhaique, para su estabilización.

En efecto, el dato de atención de urgencia dio cuenta de tales lesiones y de la necesidad de ser trasladado el paciente a la ciudad de Coyhaique. El



médico de Cochrane, LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA, indicó que el paciente más grave se llamaba Argentino Baigorria, el que tenía una lesión en el antebrazo izquierdo, otra en la cadera izquierda y otra en el glúteo derecho, las que categorizó como graves y solicitó el traslado a Coyhaique, al sospechar que eran herida de bala y tener síntomas de irritación peritoneal y sangrado activo y requirió reanimación, y como no sabían si estaban lesionadas estructuras internas, por la gravedad del paciente necesitaba ser evaluado por un centro de mayor especialidad. Acotó que les dijeron que era una herida de bala, y las lesiones podían corresponder a eso. Tenían orificio de entrada y de salida.

Por su parte, el médico que lo atendió en Coyhaique, PABLO ANDRÉS HERRERA PLAZA, constató que el paciente tenía dos lesiones en el antebrazo izquierdo y otro al nivel de cadera y glúteo derecho, compatibles con impacto con proyectil de arma de fuego, marca circunferencial, que dejaron tatuaje en la piel, que revelaba que fue percutado el disparo próximo al paciente, o bien fue un proyectil de alta energía, pues la lesión generó una lesión transfixiante al nivel del antebrazo izquierdo, y una lesión transfixiante, es decir, con entrada y salida, a nivel de la cadera izquierda, que afortunadamente salió por el glúteo derecho, todo lo cual, a juicio del tribunal coincide con las lesiones que se indicaron en la acusación que sufrió esta víctima.

Cabe señalar, que este médico indicó que se le hizo una tomografía, que afortunadamente evidenció que no había compromiso de estructuras nobles ni ninguna lesión que requiera intervención quirúrgica. No obstante eso, las lesiones fueron calificadas como graves, debido a la alta energía del proyectil por arma de fuego, que entró y salió del cuerpo del paciente. En el antebrazo izquierdo tenía dos heridas transfixiantes, es decir, que atraviesa la extremidad, con orificio de entrada y salida. También tenía una herida transfixiante en la cadera izquierda, la entrada estaba al nivel de la cadera izquierda, próximo al hueso, y la salida, al nivel del glúteo. Al parecer el proyectil hizo una trayectoria de anterior a posterior, ingresando al nivel de la cadera. Además destacó en sus dichos, que afirmara que las características de la lesión permitieron establecer que fue por arma de fuego, debido a que era una herida circunferencial, tenía un tatuaje al nivel de entrada en una de las heridas y por haber sido transfixiante lo cual es casi patognomónico de que la lesión fue generada por un proyectil por arma de fuego.



Finalmente, no deja de ser relevante que este profesional haya señalado que si bien el paciente no se encontraba en riesgo vital y no hubo compromisos de órganos vitales, era una urgencia por las envergadura y gravedad de la lesión, y además, tuvo mucha suerte, pues el proyectil pasó al lado de todas las arterias, de los nervios de la extremidad superior, de las estructuras vasculares y nerviosas de su extremidad superior izquierda, y a nivel de la cadera la bala pasó muy cerca de la estructuras nerviosas, oseas e intestinales. No tuvo una lesión ósea, sino que el impacto de bala pasó cerca de dicha estructura.

Todo lo anterior, ilustró al Tribunal sobre la peligrosidad que tuvo la acción desplegada por el ACUSADO, al disparar al cuerpo de la víctima en una zona que albergaba órganos vitales y que únicamente por el azar no fueron afectados en el trayecto del proyectil.

20° Lesiones de la víctima Dalila Baigorria Santander. Para determinar las lesiones que sufrió esta víctima, su naturaleza, características y gravedad, se contó con los siguientes antecedentes probatorios:

A. Dato de Atención de Urgencia, de la víctima DALILA CINTHIA PILAR BAIGORRIA, de fecha 21 de agosto de 2022. Este documento dio cuenta que ingresó al Hospital de Cochrane a las 02:48 horas, traída por herida de la pierna, en parte no especificada. Se observa en estado de ebriedad. Sin claudicación de la marcha. Se observa solución de continuidad de aprox 1 cm de diámetro en cara interna del muslo izquierdo, sin sangrado activo, se palpa más a medial, cuerpo extraño que puede corresponder a proyectil. Se realiza ecografía y se evidencia que está a una profundidad de aprox 3 mm, doppler negativo. RX pierna: Se observa cuerpo extraño en tejido blando sin lesión ósea aguda. Bajo anestesia local, con técnica aséptica se realiza extracción de proyectil, sin incidentes, se realiza afrontamiento en dos planos, sin incidentes de ambas lesiones, se realiza aseo con suero fisiológico de orificio de entrada. Proyectil se guarda en frasco para ser entregada a la unidad correspondiente. Lesiones por el momento leve, no se puede descartar que puede evolucionar y aumentar su grado según condición clínica.

B. Declaración de médico LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA, quien en este punto, refirió que la segunda paciente, se llamaba Dalila Baigorria, venía en la ambulancia, pero no en camilla, refirió que tenía una herida en su pierna izquierda. Pudo ver una lesión en la extremidad izquierda, sin sangrado activo, podía ser una herida de bala, tomaron una radiografía, vieron un cuerpo extraño, con una forma similar a una bala, hizo una ecografía y vio que no tenía



compromiso de vaso o arteria y el cuerpo extraño estaba a nivel superficial, a 3 mm, por lo que puso anestesia local, la sacó, cerró, y dejaron la bala en un frasco que después se entregó a Carabineros. No podría describir el proyectil. Ella tenía lesiones de carácter leve, pues no hubo mayor compromiso de la extremidad, sólo tuvieron compromiso subcutáneo, podían sanar en 15 días, sólo se suturó y dejó con analgesia, y cree que con antibióticos, no requirió traslado. Los pacientes llegaron juntos. Ese día no llegó nadie más en la madrugada. Su turno terminaba a las 08,00.

Cabe señalar, que el proyectil que el médico afirmó haber extraído de la víctima, fue incorporado como la PRUEBA MATERIAL D y exhibido al TESTIGO Cabo 2° MANUEL ALEJANDRO SÁEZ FIGUEROA, quien lo reconoció como aquél que le fue entregado por el doctor Ludwing Rubina.

21° Que, al tenor del dato de atención de urgencia incorporado y la declaración del médico LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA, fue posible tener por acreditado que la VÍCTIMA DALILA BAIGORRERA, producto del impacto de bala, resultó con una herida de muslo izquierdo sin salida de proyectil, catalogadas clínicamente como leves, desde que el relato del facultativo médico coincide con los datos consignados en el documento, y con los dichos de la VÍCTIMA, respecto al lugar donde sintió el ardor o dolor, su pierna izquierda, específicamente su muslo, que a la postre fue el lugar donde terminó su trayectoria la bala disparada por el arma que utilizó el ACUSADO, prueba de lo cual fue el proyectil que se extrajo de su cuerpo, incorporado como PRUEBA MATERIAL D.

22° Declaración del Sargento 1° Luis Ricardo Riquelme León. Este testigo participó en las diligencias investigativas que se realizaron a partir del mediodía del 21 de agosto de 2022, señalando que el Fiscal de Turno le informó que estaba gestionando una orden de entrada y registro al domicilio en Los Tehuelches S/N, Cochrane, a fin de buscar evidencias, que era el domicilio de la víctima Ariel Argentino Baigorria. La orden fue tramitada de inmediato, y a las 12:08 horas recibió el llamado telefónico el Sargento Narea, de parte del Fiscal Álvaro Sanhueza Tasso, quien le informó que la magistrada doña Javiera Zurita había autorizado la entrada y registro, sin notificación de sus moradores. Fueron al lugar, era un a mediagua de 3 por 3 m, habían manchas de aspecto sanguinolentos en la puerta, golpeó, nadie atendió, abrió la manilla, encontró signos de fuerza, en el interior, manchas de aspecto hemático en diversos lugares, manchas de aspecto hemático en varios lugares, razón por lo cual



clausuró el sitio del suceso a fin que la investigación la efectuara una unidad especializada, lo que informó a Carabineros. El Fiscal dispuso que personal de Labocar concurra al lugar a efectuar el trabajo. Además, hizo un rastreo en exterior de la casa, en el patio de la casa, en búsqueda del arma, sin obtener resultados. Hizo una fijación fotográfica, de la vía pública y casa en general. Conforme a los antecedentes recabados de la víctima Dalila, quien indicó que el autor sus lesiones y de su tío, fue Alexis Baigorria, quien vivía en el inmueble contiguo, como aún estaban en situación de flagrancia, fueron al inmueble contiguo, en Los Tehuelches S/N, en el antejardín del inmueble había una persona adulta con lesiones en su rostro, quien se identificó como Bernardino Baigorria Aillipán, quien dijo de manera espontánea que estuvo en la pelea en la madrugada y que estaba lesionado. Le consultó si accedía a autorizar el ingreso al inmueble, le dijo que sí, confeccionaron la autorización, ingresaron al inmueble en compañía de Bernardino, llegando a una pieza, destinada cocina, comedor, que en el suelo tenía una colchoneta y frazada, se observaba un bulto, levantaron la frazada, encontraron una persona en el lugar, le solicitó su identificación, se llamaba Alexis Baigorria Sepúlveda, quien era sindicado como el autor de las lesiones a Dalila y Argentino, por lo que procedieron a su detención, dieron lectura de derechos y trasladaron al hospital, para constatar lesiones.

DEFENSA: No le tomaron declaración a Dalila. Los antecedentes de Dalila los entregó el Sargento Arturo Narea. Dalila informó que habían estado compartiendo en la casa de Argentino Ariel, que había sido lesionada por arma de fuego y que el autor de las lesiones era Alexis Baigorria. No dijo cuántos disparos produjo. Respecto a los signos de fuerza que vio al abrir la puerta, fue un sillón que estaba desordenado. Lleva 5 años en Cochrane. Él ubicaba de vista a Argentino y por diversas diligencias, y más a su hermano Gardel. Más de alguna vez le tocó ir a notificar a Argentino Baigorria. No ha revisado en el sistema si tenía antecedentes penales, se imagina por comentarios de otros colegas que sí, pero no ha revisado en el sistema. Cuando tomó detenido a Alexis Baigorria su actitud fue cooperadora, no opuso resistencia a la detención ni tuvieron problemas en calabozos.

23° Que, la relevancia del testigo anterior, fue que efectuó una revisión del inmueble donde ocurrieron los hechos, sin hallar el arma con que se habría herido a las víctimas, como asimismo, encontró al ACUSADO en el interior del



domicilio de Los Tehuelches, acostado en una colchoneta, procediendo a detenerlo, atendida la hipótesis de flagrancia en la cual se encontraban aún.

24° INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°164-022022, sus anexos y 8 fotografías, elaborado por SERGIO I. GAJARDO GATICA, perito armero de LABOCAR. El informe anterior, que fue incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, permitió conocer las características de la vaina encontrada en el domicilio donde ocurrieron los hechos y del proyectil que fue extraído de la pierna izquierda de la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA SANTANDER. En efecto, dicho informe dio cuentas de lo siguiente: "I. Antecedentes: 1. Requerimiento del suboficial Ramón Asencio Gatica, relacionado con el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°164-2022. II. Objeto de la pericia: 1. Informar acerca de las operaciones periciales balísticas realizadas sobre las evidencias remitidas, con fines criminalísticos. III. Elementos ofrecidos: 1. Una Vaina percutida, calibre .45 Auto, rotulada como V1 NUE 1480324. (Hay ilustración fotográfica). 2. Un proyectil balístico, calibre .45 Auto, rotulado como P-1 NUE 4830856 (hay ilustración fotográfica). IV Operaciones realizadas: 1. Los análisis que a continuación se detallan, son realizados de acuerdo al protocolo de trabajo debidamente establecido en el Laboratorio de Balística. 1.1. La vaina y proyectil balístico, rotulados como V1 y P1, son sometidos a estudio y análisis al siguiente detalle: A. Vaina Rotulada como V1: 1.2. Observación directa: Constitución: Latón Militar, color amarillo. Tipo: Para armamento del tipo semiautomático. Forma. Cilíndrica. Marca: FM FLB (Fábrica Militar Fray Luis Beltrán). Origen: Argentina. Tipo Culote: De ranura. Percusión: Central. Observaciones: 1.- Posee en su estructura manchas de aspecto hemático, las que fueron previamente levantadas en el sitio del suceso. 2. Se observan deformaciones y abolladuras de menor consideración. 1.3. Características metrológicas: Longitud (medida) 22,60 mm. Diámetro cuerpo: 11,96 mm. Masa (peso) 6,0 grs. Calibre: 11,25 X 23 mm (.45 Auto). 1.4. Observación microscópica: Señales determinantes: Se observan microseñales en el pozo de percusión y cara anterior del cierre. Señales orientativas: No se observan. 1.5. Cotejo Microscópico: No se realiza esta pericia, en atención a que no se cuenta con otro elemento testigo. 1.6. Sistema (ibis): La vaina rotulada como V1 adjunta en la Cadena De Custodia NUE 1480324, será remitida al Departamento de Criminalística (Labocar Santiago) con la finalidad de ser ingresada a la base de datos del Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), quedando en custodia transitoria en el Archivo físico de ese departamento. B. Proyectil



Balístico Rotulado como P1: 1.7. Observación directa: Se trata de un proyectil balístico de plomo desnudo, con encamisado cúprico, el cual presenta so ojiva, cuerpo y culote, sin mayores daños en su estructura, contabilizando la cantidad de seis estrías de paso constante hacia la derecha. Es considerable señalar, que según lo observado en morfología y diseño, corresponde a un proyectil balístico calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto). 1.8. Características metrológicas: Longitud (medida) 16,58 mm. Diámetro cuerpo: 11,15 mm. Masa (peso) 75,5 grs. Calibre: 11,25 X 23 mm (.45 Auto). 1.9. Observación microscópica: En esta observación, se corrobora lo consignado en el rubro de la observación directa (macroscópica), advirtiendo microseñales de estrías útiles con fines de identificación balística. 1.10. Cotejo Microscópico: No se realiza esta pericia, en atención a que no se cuenta con otro elemento testigo. 1.11. Sistema (ibis): El proyectil rotulada como P1 adjunta en la Cadena De Custodia NUE 4830856, será remitida al Departamento de Criminalística (Labocar Santiago) con la finalidad de ser ingresada a la base de datos del Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), quedando en custodia transitoria en el Archivo físico de ese departamento. V. Conclusiones: A. De la vaina rotulada como V1: 1. Se perito una vaina calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto) la cual mantenía señales de percusión en su cápsula iniciadora, útil para fines de identificación balística. 2. No se realizó pericia microscópica, en atención a que no se cuenta con otro elemento testigo a comparar. B. Del proyectil balístico rotulado como P1: 3. Se peritó un proyectil balístico de plomo desnudo con encamisado cúprico, el cual dado su diseño y morfología, correspondía al calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto). 4. El proyectil balístico mantenía microseñales de estrías, útiles para fines de identificación balística. 5. No se realizó pericia microscópica, en atención a que no se cuenta con otro elemento testigo a comparar. VI. Evidencias: 1. Se remite al Departamento de Criminalística de Santiago, con la finalidad de ser ingresados a la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Señales Balísticas (I.B.I.S), quedando en custodia transitoria en el archivo físico de ese departamento, las siguientes evidencias: Una vaina calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto), marca "FM FLB" rotulada como V1 NUE 1480324; y un proyectil balístico, calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto), rotulado como P1 NUE 4830856. Firma: Sergio Gajardo Gatica, Sargento 1° de Carabineros, Perito Armero. El informe cuenta con ocho (8) imágenes ilustrativas".

25° Que, el informe anterior, si bien fue incorporado por su lectura, impresionó por la claridad y precisión con que expuso los elementos que iban a



ser examinados, y las conclusiones a las que arribó, las que no fueron desvirtuadas por prueba en contrario, resultando, por tanto, sus conclusiones, en cuanto a que la vaina rotulada como V1 era calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto) la cual mantenía señales de percusión en su cápsula iniciadora, útil para fines de identificación balística y el proyectil rotulado como P1 era un proyectil balístico de plomo desnudo con encamisado cúprico, el cual dado su diseño y morfología, correspondía al calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto), describiéndose tales evidencias como: “Una vaina calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto), marca “FM FLB” rotulada como V1 NUE 1480324; y un proyectil balístico, calibre 11,25 X 23 mm (.45 Auto), rotulado como P1 NUE 4830856, lo cual coincide con los elementos descritos en la acusación fiscal.

26° Que, por el contrario, respecto del arma de fuego empleada para efectuar los disparos, al no ser hallada, no se pudo extraer mayores conclusiones del peritaje anterior, más que era idónea para percutir el proyectil que hirió a ambas víctimas, de manera tal que, atendida la indeterminación de tal objeto, y exigiendo la figura de tenencia ilegal de armas de fuego de la Ley N°17.798, que solicitó el Ministerio Público, que el arma tenga ciertas características determinadas para ser aprehendida por el tipo penal respectivo, a pesar de ser evidente que en este caso se utilizó un arma para efectuar el disparo, al no haber certeza de qué tipo se trataba, ni sus características especiales, su existencia no pudo servir de base para la solicitud de condena por este último delito.

27° Que, a partir de la PRUEBA DOCUMENTAL G, consistente en el Oficio N°8 de fecha 24 de abril de 2023 de la Unidad Fiscalizadora de Cochrane, extendido por el Mayor de Carabineros, Sr. Hernán Rozas Cárdenas, se pudo acreditar que el acusado ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA “no mantiene autorización y/o tenencia de arma de fuego, como de la misma forma, no mantiene armas inscritas a su nombre”, lo cual será relevante para la configuración del delito de tenencia ilegal de municiones.

28° Datos de Atención de urgencia del acusado y Bernardino Segundo Baigorria Aillapán. Que, adicionalmente se incorporó la PRUEBA DOCUMENTAL C, consistente en el Dato de Atención de Urgencia N°12384219, de Bernardino Segundo Baigorria, de fecha 21 de agosto de 2022, que da cuenta que ingresó en esa fecha, a las 14:38 horas, traído por Carabineros, refiere golpes faciales, torácicos, y dolor en mano derecha, mayor molestia en región torácica derecha. Al examen físico, ingresa caminando, consciente, actitud



acorde. Tierra, restos de sangre y vino en la ropa. Lesiones erosivas superficiales y restos de sangre de 1 cm, aprox, en región frontal, derecha, lateral a ojo derecho y dorso de la nariz. Equimosis mucosa labio inferior 1.5 cm aprox. Equimosis en región anterior hemitorax torax derecho por anterior. Examen pulmonar normal. Murmullo pulmonar presente, no se auscultan ruidos agregados. Examen neurológico normal. Dolor a la movilización 4 y 5 dedo mano derecha, sin lesiones evidentes, sin aumento de volumen ni deformación. Radiografía de torax y lateral, sin signos de neumotórax ni derrame, no se observan lesiones óseas caja torácica en estas proyecciones. RX AP y oblicua mano derecha: signos de lesión ósea antigua en falange próxima tercer dedo mano derecha, compatible con antecedente clínico. Aumento de volumen y densidad de partes blandas. Reposo relativo. Categorización cierre atención: C 3.

Y la PRUEBA DOCUMENTAL D. consistente en el Dato de Atención de Urgencia N°12384210 del ACUSADO, de fecha 21 de agosto de 2022, el cual da cuenta que ingresó en dicha fecha, a las 14:27 horas, consignándose que es traído por Carabineros. Refiere contusión en región facial, occipital y tórax por anterior. Sin cefalea. Dolor torácico con tope inspiratorio. Al examen físico, ingresa caminando, consciente, actitud acorde. Mala higiene, tierra en manos y ropa. Aumento de volumen y equimosis infraorbitaria izquierda. Aumento de volumen leve en región occipital. Restos de sangre oscura en labios, herida pequeña en labio superior, sin otras lesiones evidentes en mucosa oral, ni sangrado activo. Examen neurológico normal. Torax sin lesiones observables, murmullo pulmonar presente, no se auscultan ruidos agregados. Lesiones erosivas superficiales en ambas rodillas. Radiografía de cráneo AP y lateral. No se observan lesiones óseas en estas proyecciones. Radiografía de torax AP y lateral, sin signos de neumotórax ni derrame. No se observan lesiones óseas caja torácica en estas proyecciones. Reposo relativo. Categorización cierre atención: C 3.

29° Que, tales documentos, dan cuenta que al acusado y su padre –como se acreditará con los respectivos certificados de nacimiento- les fueron constatadas una serie de lesiones superficiales horas después de los hechos materia de esta acusación, lo que permite otorgar credibilidad a los dichos de la testigo DALILA CINTHIA BAIGORRIA SANTANDER, en orden a que efectivamente, aquella noche, hubo una discusión y golpes mutuos entre ellos y la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, pues a pesar que no



compareció un facultativo médico que explique de manera científica el origen de tales lesiones, algunas de ellas, sin contradecir las máximas de la experiencia, pueden ser atribuibles a golpes de puño o pies en el marco de una pelea. Sin embargo, como se dirá más adelante, en caso alguno justificaron la acción que desplegó el ACUSADO en perjuicio de ARGENTINO BAIGORRIA AILLAPÁN.

30° Certificados de nacimiento incorporados. El Ministerio Público incorporó como PRUEBA DOCUMENTAL H, tres certificados de nacimiento, del ACUSADO ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA, nacido el 12 de noviembre de 1993, cuyos padres son BERNARDINO SEGUNDO BAIGORRIA AILLAPÁN y MARCIA ANDINA SEPÚLVEDA ARIAS. De la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, nacido el 8 de agosto de 1972, cuyos padres son BERNARDINO SEGUNDO BAIGORRIA CRUCES y DELIA AILLAPÁN ARRATIA. Y de BERNARDINO SEGUNDO BAIGORRIA AILLAPÁN, nacido el 20 de mayo de 1958, cuyos padres son BERNARDINO BAIGORRIA CRUCES y DELIA AILLAPÁN ARRATIA.

A partir de tales documentos, se puede concluir que el ACUSADO es hijo de BERNARDINO SEGUNDO BAIGORRIA AILLAPÁN, este último es hermano de la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN, y por lo tanto, el ACUSADO y la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN son parientes por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, encontrándose dicha relación de parentesco incluida en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N°20.066.

31° Formulario de resguardo de pertenencias Unidad de Emergencia Hospital de Cochrane, de fecha 21.08.2023, de la Víctima Dalila Baigorria Santander. La única relevancia de este documento, es que indica que a la víctima ya referida, se le retiró una bala de su pierna izquierda, lo que ya fue acreditado con el testimonio de la víctima, del médico que la trató y del dato de atención de urgencia correspondiente.

32° Dolo homicida con que el acusado atacó a la víctima Argentino Ariel Baigorria Aillapán. A partir de las probanzas rendidas en el juicio y analizadas de la manera que se ha señalado, es posible concluir que el ACUSADO disparó a la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN con un arma de fuego idónea para percutir un proyectil calibre .45, a una corta distancia. Esto último, se deduce en primer lugar, de las características del inmueble en que se encontraban, cuyas dimensiones según el Sargento 1° LUIS RICARDO RIQUELME LEÓN eran de 3 por 3 metros, de manera tal que, tanto



bajo la versión de la víctima DALILA BAIGORRIA SANTANDER, en orden a que le disparó cuando ingresó al inmueble y la víctima se acercó a él, o de la propia víctima ARGENTINO BAIGORRIA AILLAPÁN, que se posicionó al centro del inmueble, lugar donde fueron encontradas manchas hemáticas de aspecto sanguinolentas, en estado seco, depositadas por contacto y otras por arrastre, al tenor de los dichos del perito Suboficial RAMÓN DAVID ASCENCIO GATICA, es posible concluir que el disparo se efectuó a una corta distancia.

A lo anterior, debemos agregar que el médico cirujano PABLO ANDRÉS HERRERA PLAZA indicó que las lesiones fueron calificadas como graves, por la alta energía del proyectil, que entró y salió del cuerpo del paciente, las que estimó fueron provocadas por un arma de fuego, al ser una herida circunferencial, con tatuaje a nivel de entrada de una de las heridas y por ser transfixiante, agregando que el tatuaje que dejó en la piel, revelaba que el disparo fue percutado próximo al paciente, o bien, que fue un proyectil de alta energía.

De esta forma, la proximidad con que fue efectuado el disparo, que no excede la amplitud del lugar en que estaban, constituye un antecedente importante para deducir el ánimo o intención con que obró el hechor.

Adicionalmente, debemos tener presente las características del proyectil que fue utilizado, al tenor del Informe Balístico analizado en los numerales 24° y 25°, cuyo calibre era .45 y por lo tanto, sugiere de manera bastante elocuente respecto del poder de destrucción y su idoneidad para provocar graves lesiones y poner en riesgo real la vida de quien recibe tal impacto.

Finalmente, debemos tener presente las lesiones que sufrió la VÍCTIMA y su ubicación, a saber, en el antebrazo izquierdo con entrada y salida de proyectil y una herida de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con salida glúteo derecho, que fueron catalogadas como graves por el médico cirujano PABLO ANDRÉS HERRERA PLAZA, debido a la alta energía del proyectil por arma de fuego, que entró y salió del cuerpo del paciente, debiendo detenernos en sus observaciones finales, en las cuales refirió que paciente tuvo mucha suerte, pues el proyectil pasó al lado de todas las arterias, de los nervios de la extremidad superior, de las estructuras vasculares y nerviosas de su extremidad superior izquierda, y a nivel de la cadera la bala pasó muy cerca de la estructuras nerviosas, oseas e intestinales.



Es decir, solamente el azar impidió que la VÍCTIMA muriera o quedara con lesiones potencialmente mortales. No en vano, fue trasladado por vía aérea desde Cochrane a Coyhaique, la misma noche en que ocurrieron los hechos.

De esta forma, tanto por el medio empleado para dañar a la víctima, un arma capaz de percutir un proyectil de alto calibre, la cercanía desde la cual le disparó y las zonas de su cuerpo que impactó, es posible concluir, sin atisbo de duda alguna, que el ACUSADO obró con ánimo homicida, pues a lo menos, debió representarse la muerte de la víctima como un resultado posible y directo de su actuar, lo que no ocurrió, únicamente producto del azar, al no haber afectado el proyectil algún órgano vital del ofendido al atravesar su cuerpo.

33° Ausencia de dolo de lesionar respecto de la víctima Dalila Cinthia Baigorria Santander y entidad de las lesiones sufridas. Como ya sabemos, en el sitio del suceso se encontró una sola vaina de proyectil, lo que sugiere que se efectuó un solo disparo, más allá de lo que hayan señalado algunos testigos, en cuanto a que escucharon más de uno. Pero dentro del inmueble, sólo hay indicios de haberse realizado uno solo. Adicionalmente, ya sabemos que la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA SEPÚLVEDA, resultó lesionado en diversas partes de su cuerpo, y que en el muslo derecho tenía una herida de salida. Esto último, se debe relacionar con que la VÍCTIMA DALILA BAIGORRIA SANTANDER, en todas las versiones que se dieron, estaba próxima a la víctima anterior, pues el inmueble, ya sabemos no tenía más de tres por tres metros de superficie. En dicho contexto, resulta plausible la hipótesis planteada por el Ministerio Público en su acusación, a saber, que esta segunda víctima recibió por alcance la bala proveniente del disparo efectuado a la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA SEPÚLVEDA.

Lo anterior permite concluir que, aun cuando el espacio en el cual estaban ocurriendo los hechos era pequeño, el ACUSADO no tenía cómo representarse fehacientemente, que el ataque efectuado directamente a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, iba a terminar hiriendo a DALILA BAIGORRIA. Evidentemente este último resultado, fue consecuencia de una acción no intencional, a lo sumo negligente, pero que en atención a la entidad de las lesiones con que resultó, que el médico LUDWING JOHANESS RUBINA JORQUERA, que la atendió, catalogó como leves, y derivaron en que fuera dada de alta de inmediato, erigen la conducta como atípica, pues el cuasidelito de lesiones leves no está sancionado, y no es posible acoger la teoría del Ministerio Público, basándose en el artículo 494 N°5 del Código Penal, de catalogarlas



como menos graves, en atención a la calidad de las personas y circunstancias del hecho, pues tratándose de una acción negligente, no buscada por el hechor, malamente tales circunstancias pueden incidir en la calificación del delito.

34° Ausencia de legítima defensa de parientes y de la atenuante del artículo 11 N°1 en relación con dicha causal de justificación. LA DEFENSA esgrimió como uno de los fundamentos de absolución, que su representado obró en legítima defensa de su padre, y luego, en la audiencia de determinación de pena, solicitó se reconociera la legítima defensa incompleta.

Este Tribunal, desestima ambas peticiones, pues si bien es cierto antes del ataque del ACUSADO a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, éste se encontraba discutiendo y peleando con el ACUSADO y su padre, lo cierto es que, más allá de las lesiones superficiales con que resultaron el ACUSADO y su padre BERNARDINO BAIGORRIA, los antecedentes aportados en el juicio en caso alguno permiten establecer que la acción desplegada por el ACUSADO, de disparar con un arma de alto calibre a la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, haya estado precedida de una agresión ilegítima, actual e inminente que justifique tamaña reacción.

De esta forma, no estando siquiera claro cuál fue la dinámica previa al disparo, la opción que tomó el ACUSADO, excedió con creces lo que se puede considerar como una reacción defensiva susceptible de reunir los requisitos que el artículo 10 N°4 del Código Penal, exige para justificar una conducta de dicha envergadura.

Y tan confusos fueron los actos previos, y desproporcionada la reacción supuestamente defensiva del ACUSADO, quien en todo caso no la reconoció en el juicio, pues señaló que olvidó todo lo que ocurrió en ese momento, es que tampoco dicha acción puede configurar la eximente incompleta que intentó argumentar la Defensa. Por tal motivo, el extracto de filiación y antecedentes de la VÍCTIMA ARGENTINO BAIGORRIA, será desestimado, pues malamente su conducta anterior podría servir, en este caso, para esclarecer el origen de la discusión y pelea que hubo previo al ataque que sufrió.

VII. HECHOS ACREDITADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:

35° Que, de esta forma, en base a la valoración de la totalidad de la prueba rendida en el juicio, tanto del Ministerio Público y Defensa, el Tribunal, arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los siguientes hechos:



Que, el día 21 de agosto de 2022, en horas de la madrugada el imputado ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA se encontraba bebiendo en el interior de la casa habitación de la víctima, su tío paterno ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPAN, ubicado en calle Tehuelche s/n patio interior Cochrane, junto a su prima DALILA CINTHIA BAIGORRIA SANTANDER y BERNARDINO BAIGORRIA AILLAPAN, en el sector living comedor, existiendo una discusión entre la víctima ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPAN y su hermano BERNARDINO, golpeándose mutuamente a mano limpia, interviniendo el imputado BAIGORRIA SEPÚLVEDA trezándose a golpes con la víctima BAIGORRIA AILLAPAN, para luego el ACUSADO salir de la casa habitación en dirección desconocida, y regresando a esta portando en sus manos un arma de fuego, cargada con proyectiles balísticos de calibre 11,25 x 23 mm, 45 automático, fabricado por FABRICA MILITAR FRAY Luis Beltrán para armas de guerra.

Al llegar el acusado e ingresar a la casa habitación dispara inmediatamente con ánimo homicida en contra la víctima su Tío ARGENTINO BAIGORRIA AILLAPAN impactándolo a él y por alcance a la víctima DALILA BAIGORRIA SANTANDER que se encontraba también en el lugar, para luego huir portando el arma de fuego en dirección desconocida, el imputado al momento de disparar carecía de autorización de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones.

La víctima BAIGORRIA AILLAPAN producto de los impactos de bala recibido resultó con una herida de proyectil con arma de fuego en antebrazo izquierdo con entrada y salida de proyectil y una herida de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con salida glúteo derecho, lesiones clínicamente graves por la cual debió ser trasladado de urgencia al Hospital de Coyhaique, para su estabilización.

La víctima BAIGORRIA SANTANDER, producto del impacto de bala resulto con una herida de muslo izquierdo sin salida de proyectil el que fue extraído en la unidad de Urgencia del hospital de Cochrane, correspondiendo a un proyectil balístico de calibre 11,25 x 23mm.45 automático, fabricado por FABRICA militar FRAY Luis Beltrán, lesiones clínicamente leves". (Sic)".

36° Que, los hechos así establecidos, configuran un delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, en contexto de violencia intrafamiliar, pues dan cuenta que un tercero, ejecutó en contra de un pariente comprendido en el artículo 5 de la



Ley N°20.066, una acción objetivamente idónea para provocar su muerte, como lo fue apuntar y disparar con un arma de fuego cargada con una munición de gran calibre, a corta distancia, a una zona de su cuerpo que albergaba órganos vitales, la que no se produjo, a pesar de haber puesto todo lo necesario para tal efecto, por causas independientes a su voluntad, como lo fue que el proyectil atravesó su cuerpo y no lo hirió mortalmente.

Asimismo, configuran un delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIÓN, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES LEGALES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, en relación con el artículo 2° letra c) del mismo cuerpo, pues sin perjuicio que el arma con que se disparó el proyectil no fue hallada, y por lo tanto, respecto de ella no es posible analizar si reúne los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, el proyectil utilizado, y que fue extraído del cuerpo de la VÍCTIMA DALILA CINTHIA BAIGORRIA SANTANDER, y la vaina encontrada en el sitio del suceso, al tenor del INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°164-022022, sus anexos y 8 fotografías, elaborado por SERGIO I. GAJARDO GATICA, perito armero de LABOCAR, que fue incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, si bien no cumple con todas las características y requisitos técnicos para ser comprendida en la figura del artículo 13 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, en relación con el artículo 3 de la misma ley, si las cumple para ser considerada como una “munición y/o cartucho”, al tenor de lo previsto en el artículo 2 letra c) de la ley citada, de manera tal que, según lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2° de la misma ley, su porte configura el ilícito en comento, conducta que resulta evidente, al haber sido el ACUSADO quien efectuó el disparo, y no contar con las autorizaciones legales correspondientes para portar un arma de fuego, ni tener armas inscritas, todo lo anterior, según se informó en el Oficio N°8 de fecha 24 de abril de 2023 de la Unidad Fiscalizadora de Cochrane. Y finalmente, porque el artículo 17 B de la Ley sobre Control de Armas, establece que “Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

37° Que, asimismo, tales hechos, dan cuenta que el acusado **ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA**, intervino en calidad de AUTOR EJECUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en ambos



delitos, lo que resultó plenamente acreditado con la sindicación directa que la testigo DALILA CINTHIA BAIGORRIA SANTANDER hizo de su persona, en la etapa de investigación y en la audiencia de juicio oral, con los antecedentes recabados en el Informe de Reconstitución de Escena N°225-2022, en los cuales todas las versiones de los testigos que concurrieron daban cuenta que el ACUSADO fue quien efectuó el disparo, como asimismo, con la declaración del propio encartado, situándose en el lugar de los hechos. Antecedentes que analizados en conjunto, permitieron arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, de la intervención directa y penada por la ley del ACUSADO, en ambos delitos.

VIII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL, DETERMINACIÓN DE LA PENA y FORMA DE CUMPLIMIENTO:

38° Que, la DEFENSA solicitó en favor del ACUSADO, las atenuantes del artículo 11 N°1, en relación al artículo 10 N°4 del Código Penal, la del 11 N°6 del Código Penal, y la del 11 N°9 del mismo cuerpo legal.

Este Tribunal, RECHAZA la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal, en base a lo ya razonado en el numeral 34° de esta SENTENCIA.

Por el contrario, ACOGE la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, en base al extracto de filiación y antecedentes incorporado al juicio, exento de anotaciones pretéritas.

Y finalmente, RECHAZA la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues si bien el ACUSADO declaró al inicio de la audiencia, y se situó en el lugar de los hechos, coincidiendo en parte con las versiones de la testigo DALILA CINTHIA BAIGORRIA SANTANDER, en lo que respecta al disparo que efectuó a la víctima, nada aportó, pues señaló que no se acordaba ya que estaba muy ebrio, despertando recién cuando Carabineros llegó al otro día a buscarlo. De esta forma, su aporte en el esclarecimiento de los hechos fue bastante exiguo y malamente puede estimarse como sustancial.

39° Que, de esta forma, habiendo sido condenado el ACUSADO en calidad de AUTOR de un delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cuya pena es de presidio mayor en su medio a máximo, siendo el grado de ejecución de FRUSTRADO, de conformidad al artículo 51 del Código Penal, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, a saber, la de presidio mayor en su grado mínimo.

Y dentro de dicho grado, concurriendo una circunstancia atenuante (11 N°6) y ninguna agravante, de conformidad al artículo 67 inciso 2 del Código



Sustantivo, se deberá aplicar la pena en su mínimo, rango que se impondrá en su cuántum inferior, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por no haberse acreditado una extensión mayor del mal causado.

Asimismo, al ser el ACUSADO y la VÍCTIMA ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN parientes por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, dicha relación de parentesco se encuentra incluida en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N°20.066, al tenor de lo razonado en el numeral 30° de esta sentencia. Por tal motivo, de conformidad al artículo 9 letra b) de dicha ley, se le impondrá, además, la pena accesoria consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que esta concurra o visite habitualmente, por el lapso de dos años, contados desde que el acusado recupere la libertad.

40° Que, habiéndose condenado al acusado en calidad de AUTOR de un delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, del artículo 9 inciso 2° de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, cuya pena es de presidio menor en su grado medio, concurriendo una circunstancia atenuante (11 N°6) y ninguna agravante, se impondrá la pena en su rango inferior, de quinientos cuarenta y un días, pues al haberse considerado la acción de dicha munición en la calificación del delito de homicidio, creemos que la pena que se impondrá, ya resulta proporcional a la extensión del mal causado por el delito.

41° Que, se decreta el COMISO de la PRUEBA MATERIAL C y D, consistentes en una vaina percutida calibre 45 Auto, NUE 1480324, y un proyectil balístico calibre 45 Auto, NUE 4830856, al haber sido utilizados por el ACUSADO para perpetrar el delito de homicidio, de conformidad al artículo 31 del Código Penal, vigente a esa época.

42° Que, atendido el quantum de las penas privativas que se impondrán al ACUSADO, deberá cumplirlas de manera efectiva, principiando por la más grave, al no resultar aplicable la Ley N°18.216. Por tal motivo, no resulta necesario analizar el Informe Social del Acusado, de fecha 2 de agosto de 2022, elaborado por don Sergio Carlos Cárcamo Cárcamo, trabajador social.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 50, 51, 55, 67, 68, 69, 70 del Código Penal; 2, 9 y 15 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas; y 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 348 y 469 del Código Procesal Penal, se declara que:



I.- Se **ABSUELVE** al acusado **ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA**, ya individualizado, de aquella parte de la acusación fiscal que le atribuyó, participación, en calidad de **AUTOR**, en un delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en perjuicio de la víctima **DALILA CINTHIA DEL PILAR BAIGORRIA SANTANDER**, que habría ocurrido en la madrugada del día 21 de agosto de 2022, en la comuna de Cochrane

II.- Se **CONDENA** a **ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad, en calidad de **AUTOR**, de un delito de **HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO FRUSTRADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en perjuicio de la víctima **ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN**, ocurrido en la madrugada del día 21 de agosto de 2022, en la comuna de Cochrane.

III.- Se **CONDENA** a **ALEXIS BLADIMIR BAIGORRIA SEPÚLVEDA**, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y a la **accesoria legal** de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **AUTOR** de un delito de **PORTE ILEGAL DE MUNICIÓN, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES LEGALES**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, en relación con el artículo 2° letra c) del mismo cuerpo legal, ocurrido en la madrugada del día 21 de agosto de 2022, en la comuna de Cochrane.

IV. No reuniendo el sentenciado los requisitos para optar a alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, deberá cumplir las condenas impuestas de manera efectiva, principiando por la más grave, las que se contarán desde el día 21 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, primero detenido, y a contar del día 22 de agosto de ese año, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según da cuenta el considerando décimo segundo del auto de apertura de juicio oral.

V.- Se aplica al sentenciado la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima **ARGENTINO ARIEL BAIGORRIA AILLAPÁN**, o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que este concurra o visite habitualmente, por el lapso de dos años, contados desde que el acusado recupere la libertad.



VI.- Se ordena incluir la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, de conformidad a la Ley N°19.970 y su Reglamento.

VII.- Se decreta el comiso de la PRUEBA MATERIAL C y D, consistentes en una vaina percutida calibre 45 Auto, NUE 1480324, y un proyectil balístico calibre 45 Auto, NUE 4830856 debiendo remitirse al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, para los efectos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

VIII.- No se condena en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad y estar representado por la Defensoría Penal Licitada.

IX.- Devuélvase la prueba incorporada durante el juicio, autorizándose al Ministerio Público a destruir la EVIDENCIA MATERIAL A y B, consistentes en un pantalón NUE 4830861 y un polerón NUE 2839196, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de don Pablo Andrés Freire Gavilán.

RIT 65 – 2023

RUC 22008114554 – 8

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DOÑA MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, QUIEN LA PRESIDÓ, DON PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, Y DON PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN

